

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
MÓSTOLES

MEMORIA 2015



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La Disposición Adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 158, de 9 de junio de 2005) dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno.

En cumplimiento de dicho precepto, se remite a la Comisión informativa de Hacienda la Memoria del Tribunal correspondiente al año 2015 para su posterior traslado al Pleno de la Corporación.

En la elaboración de la Memoria se ha contado con la documentación obrante en la Secretaría del Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 4 apartado 3 letra c) del Reglamento Orgánico que señala que corresponde al Secretario del Tribunal *"Llevar los libros de registro de órdenes y comunicaciones, los de actas y de votos particulares y archivar los testimonios de las resoluciones dictadas por el Tribunal, mediante algún medio que garantice la autenticidad de las mismas"*.

Móstoles, 3 de febrero de 2016
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

INDICE

1. Introducción	4
2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal.....	4
3. Actividades realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles	5
3.1 Dictámenes e informes	5
3.2 Análisis de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas	7
3.2.1 Introducción.....	7
3.2.2 Análisis en particular por tributos y conceptos	7
3.2.3 Estadísticas de las resoluciones	77
4. Actuaciones de carácter externo del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles	90
4.1. Actuaciones para la difusión de las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo en la web municipal	90
4.2. Organización de las V Jornadas de Tributación Local	90

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

1. Introducción

La presente Memoria responde a la exigencia contenida en la Disposición Adicional Segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno.

La presentación de esta Memoria tiene como objetivo reflejar la actividad de este Tribunal a lo largo del año 2015. Recoge las actividades que en el citado período se han realizado en esta sede, conforme a las competencias que tiene atribuidas este Tribunal Económico-Administrativo Municipal de acuerdo con lo establecido en el art. 137 de la LRBRL y en el art. 2 del Reglamento Orgánico Municipal de este Tribunal que dispone que *“Corresponde al Tribunal Económico-Administrativo: A) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por lo tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previa a dicha vía. B) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Este dictamen deberá ser solicitado preceptivamente con carácter previo a la aprobación inicial de las mismas y deberá evacuarse en el plazo de diez días. C) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia”*.

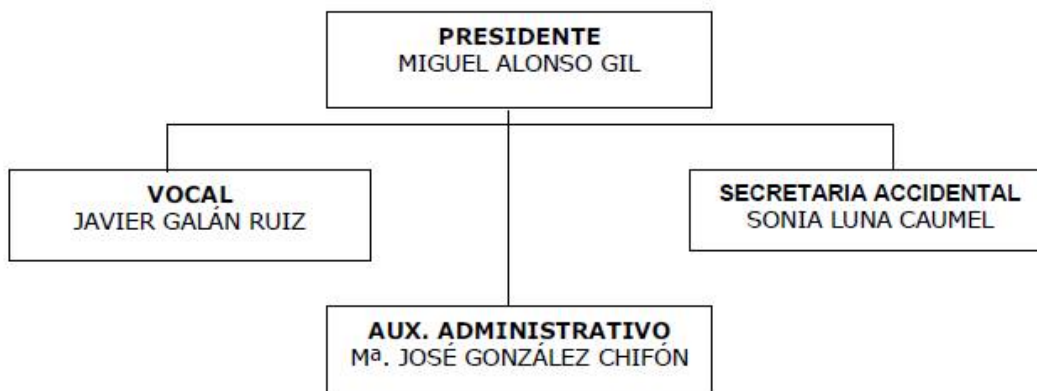
Como desarrollaremos más adelante este Tribunal Económico-Administrativo Municipal durante el año 2015 ha tenido ocasión de actuar en un doble plano (resolución de reclamaciones y dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales), si bien el contenido de esta Memoria se centra fundamentalmente en la primera función, al configurarse como su actividad más relevante desde un punto de vista cuantitativo.

2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal

En el año 2015 no se ha producido ninguna variación con respecto al personal adscrito a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia, la composición del Tribunal en el año 2015 refleja el siguiente organigrama:



3. Actividades realizadas por el Tribunal del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles

3.1. Dictámenes sobre proyectos de Ordenanzas fiscales para el año 2016

El art. 243 b) del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles determina que corresponderá al órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas el dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

Con fecha 13 de octubre de 2015, el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación, por suplencia temporal, remitió al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2016. En cumplimiento del art. 137.1 c) LRBRL y del art. 2 b) del Reglamento Orgánico del TEAM, el Tribunal reunido en pleno, emitió informe el 14 de octubre de 2015 sobre la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:

- 1.- Se modifica el apartado 2 del art. 3.
- 2.- Se añade un segundo apartado al art. 30.
- 3.- Se modifica el apartado 1 del art. 31.
- 4.- Se introduce un nuevo apartado 9 en el art. 32.
- 5.- Se modifica el apartado 1 del art. 34.
- 6.- Se modifica el punto 1 del apartado B) del art. 36.
- 7.- Se modifica el art. 51.

- 8.- Se añade un último párrafo al apartado 2 del art. 78.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- 9.- *Se modifica el apartado 3 del art. 79.*
- 10.- *Se modifica el segundo párrafo del art. 90.*
- 11.- *Se modifican los apartados 5 a 8 del art. 93.*
- 12.- *Se añade un nuevo apartado al punto 2 del art. 96.*
- 13.- *Se modifica el penúltimo párrafo del punto 3 del art. 98.*
- 14.- *Se modifica el apartado 3 a) del punto 1 y el último apartado del punto 7 del art. 98.*
- 15.- *Se modifican los apartados 1 y 5 del punto 2 del art. 101 y se establece un límite máximo en relación con la bonificación.*

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

1. IMPUESTOS:

- 1.- *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:*
 - *Se modifica el artículo 8 para disminuir el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana.*
 - *Se modifica el artículo 10 para concretar aspectos relativos a la concesión de la bonificación por familias numerosas con objeto de aplicar distintos porcentajes, ponderando el valor catastral y la categoría de la familia numerosa.*
- 2.- *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:*
 - *Se modifica el penúltimo párrafo del art. 7 para establecer el carácter rogado de todas las bonificaciones establecidas en el precepto.*
- 3.- *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:*
 - *Se modifica el punto 5 del art. 6, para minorar la reducción de un 40 a un 20 por ciento sobre la base imponible.*
 - *Se modifica el punto 1 del art. 10 relativo a la bonificación por transmisiones mortis causa de la vivienda habitual.*

B) TASAS:

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización de las dependencias e instalaciones municipales para la celebración de matrimonios autorizados por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejale Delegado e inscripción en el Registro Municipal de Uniones Civiles:

- *Se modifica el Título de la Ordenanza Fiscal.*
- *Se modifican los arts. 2, 3, 4, 6 y 7.*
- *Se suprime la Disposición Transitoria.*

III. SUPRESIÓN DE TRIBUTOS:

- 1.- *Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos.*
- 2.- *Tasa por la prestación de servicios sanitarios.*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2. Análisis de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas

3.2.1. Introducción

Este apartado se estructura en dos bloques. En primer lugar se recoge un extracto de las resoluciones más relevantes, apartado que tiene por finalidad, dar a conocer a los órganos municipales el razonamiento y fundamentos jurídicos que informan las resoluciones del Tribunal y trasladar estos criterios a los contribuyentes de Móstoles, a fin de dar a conocer sus derechos y obligaciones tributarias. Con esta misma finalidad, la de dar publicidad a las resoluciones del Tribunal, se incorporará la presente Memoria del año 2015 a la página web municipal.

En segundo lugar, se recogen los cuadros y gráficos estadísticos de las reclamaciones presentadas y resoluciones resueltas durante el ejercicio 2015.

3.2.2. Análisis en particular por tributos y conceptos

IBI:

- 1) **Sujeto pasivo. Bienes adjudicados por subasta judicial. Resolución 26/2015.** La transmisión de la propiedad y, consecuentemente, el devengo del impuesto se produce con el Decreto judicial de adjudicación.

“El artículo 63.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que *“son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto”*. Por otra parte, el artículo 75 del mismo texto legal dispone que el impuesto se devengue el primer día del período impositivo y que el período impositivo coincida con el año natural. En relación con los citados preceptos, resulta de aplicación la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 20 de septiembre de 2001 que señala que *“el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el propietario de los mismos, cuando de dicho derecho se trata y dado que los efectos traslativos del dominio, en caso de otorgarse escritura pública y si otra cosa no se acuerda en ella, se producen desde su formalización, el adquirente asume en ese momento la posición de sujeto pasivo del IBI a quien le será exigible en el siguiente devengo, con independencia de que cumpla o no con su obligación de efectuar la declaración de la variación jurídica por cambio de titular y ésta tenga acceso al catastro, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que se haya podido incurrir por incumplimiento de dicha obligación”*.

Consta en el expediente copia del Decreto de ejecución hipotecaria de fecha 8 de noviembre de 2012 por el que se aprueba la adjudicación de la vivienda sita en la Calle “X”Nº3, Planta 3º, Puerta A de Móstoles a favor de “A”S.A.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En relación con la adjudicación de bienes efectuados en subasta judicial derivada de procedimientos de la Ley Hipotecaria y Ley de Enjuiciamiento Civil, es doctrina administrativa y judicial reiterada (véase, por todas, la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de marzo de 2015) que primero se remata el bien en la subasta; luego, se aprueba el remate; una vez consignado el precio en su totalidad, el Secretario dicta el decreto de adjudicación, que se notifica a las partes; a continuación, el Secretario expide el testimonio del art. 674 de la LECc; y, por último, dicho testimonio se notifica y entrega a la parte. A resultas de este procedimiento, la transmisión de la propiedad se produce con el Decreto judicial de adjudicación.

En consecuencia, procede anular las liquidaciones de IBI del ejercicio 2014 por los inmuebles sitios en la Calle "X" Nº3, 3ªA y Calle "X" Nº3, -1 A4 de Móstoles, al haber sido adjudicado mediante subasta el 8 de noviembre de 2012 a la entidad A".

- 2) Sujeto pasivo. Donación de vivienda con reserva de usufructo. Resolución 111/2014.** La realización del hecho imponible por el orden señalado en el art. 63.1 del TRLRHL determina la no sujeción del inmueble de los restantes derechos, es decir, los derechos resultan excluyentes, de tal forma que el titular del derecho de propiedad únicamente resulta sujeto pasivo del IBI, si sobre el bien inmueble no concurre ninguno de los otros derechos.

"El artículo 63.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que "son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto". Asimismo, los artículos 61.1 y 2 de la citada LGT establecen que "constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos; b) De un derecho real de superficie; c) De un derecho real de usufructo; d) Del derecho de propiedad".

En el presente caso, el reclamante en la escritura de donación de 26 de octubre de 2007 se ha reservado el usufructo vitalicio de la vivienda donada, siendo por lo tanto el titular de un derecho real de usufructo y sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles".

- 3) Bonificación familia numerosa. Adquisición de vehículo nuevo y plazo de domiciliación del Impuesto para beneficiarse de la bonificación. Resolución 165/2014.** La orden de domiciliación que se presenta hasta el 15 del mes inmediatamente anterior a la finalización del período de pago voluntario tiene efectos en el mismo ejercicio de su presentación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

“La Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Móstoles reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (2014) dispone en su artículo 10 lo siguiente: *“Podrán solicitar una bonificación del 90 % sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas el día uno de enero del ejercicio para el que se solicita. A estos efectos, se entenderá como domicilio habitual aquellos inmuebles que lo constituyan conforme a la normativa del I.R.P.F. La solicitud de bonificación deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del primer día del periodo impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, aportando en todo caso la siguiente documentación:*

- *Certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid de familia numerosa.*
- *Fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo del Impuesto.*
 - *Copia del pago del último recibo puesto al cobro en el IBI, o del aplazamiento o fraccionamiento concedido en su caso.*
 - *Certificado/Volante de empadronamiento/convivencia en el inmueble para el que se solicita la bonificación de todos los miembros que constituyen la familia numerosa, en la fecha del devengo del impuesto.*
 - *Justificante de tener domiciliado el impuesto del inmueble para el que se solicita la bonificación.*

Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

El art. 101 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección regula el pago en periodo voluntario de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva mediante domiciliación. En particular, el apartado 6 señala textualmente *“tendrán efectos en el mismo ejercicio de su presentación todas aquellas comunicaciones u órdenes de domiciliación que se presenten hasta el 15 del mes inmediatamente anterior a la finalización del periodo de pago voluntario del tributo a que dicha domiciliación afecte”.*

El reclamante adquirió por transferencia el 22 de agosto de 2013 el vehículo con matrícula “X”. La Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación incluyó en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondiente al ejercicio 2014 el recibo del citado vehículo, de conformidad con el criterio recogido en la consulta de la Dirección General de Tributos V1228-13 de 11 de abril de 2013 que señala que *“(…) una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta del vehículo en el Registro con ocasión de la primera matriculación del mismo, es posible la notificación colectiva de las liquidaciones posteriores, sin que el cambio de sujeto pasivo pueda entenderse como una variación que haga necesaria por sí sola la notificación individual de la liquidación, si nada cambia en lo restante, quedando garantizada, con el procedimiento*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

previsto en los preceptos reproducidos anteriormente, la previsibilidad y conocimiento de su contenido". La resolución recurrida desestima la solicitud de bonificación argumentando "no tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libre de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España (...)". Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal no comparte el criterio administrativo señalado en el apartado anterior, y ello por el siguiente razonamiento. Del art. 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI no cabe interpretar que la liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondiente al ejercicio 2014 debiera estar domiciliada el 1 de enero del 2014, dado que el citado precepto no establece plazo para solicitar la domiciliación. Por ello, para determinar los efectos temporales de la domiciliación, hay que acudir al plazo general previsto en el citado art. 101.6 de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección que como se ha expuesto señala que para que la domiciliación tenga efectos en el mismo ejercicio de su presentación debe realizarse hasta el 15 del mes inmediatamente anterior a la finalización del período de pago voluntario del tributo a que dicha domiciliación afecte.

En el presente caso el plazo de pago en período voluntario del padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondiente al ejercicio 2014 finalizó el 5 de junio de 2014, por lo que en aplicación del citado precepto el reclamante tenía de plazo para domiciliar el citado recibo hasta el 16 de mayo del 2014 (dado que el 15 de mayo de 2014 resultó inhábil en el municipio de Móstoles por la aplicación concordada del Decreto 97/2013, de 19 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, BOCM de 23 de diciembre de 2013, y de la resolución de 4 de diciembre de 2013 de la Dirección General de Trabajo, de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura de la Comunidad de Madrid, BOCM de 11 de diciembre de 2013). El reclamante ingresó el recibo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica el 16 de mayo de 2014 y en la misma fecha dio orden de domiciliación, por lo que la misma causó efectos en el ejercicio de su presentación, es decir, en el ejercicio 2014, por lo que el obligado tributario cumplió con el requisito previsto en el art. 10 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles".

- 4) Oposición a la descripción catastral de las parcelas. Resolución 209/2014. Comunicación de actos de planeamiento y gestión urbanística.** Procede la anulación de los recibos del IBI si la Gerencia Regional del Catastro de Madrid procede a la baja de las parcelas catastrales, con efectos en el Catastro Inmobiliario anteriores al devengo de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles recurridas.

"(...) TERCERO: (...) Dispone el art. 14 c) del TRLCI en relación con el procedimiento de incorporación mediante comunicaciones que <que son comunicaciones las que las Administraciones actuantes deben formalizar ante el Catastro Inmobiliario en los supuestos de concentración parcelaria, de deslinde administrativo, de expropiación forzosa y de los actos de planeamiento y de gestión urbanísticos que se determinen reglamentariamente. La comunicación comprenderá la correspondiente certificación administrativa expedida por el órgano actuante. Cuando las actuaciones mencionadas hayan sido inscritas en el Registro de la Propiedad, la información será igualmente objeto de comunicación al Catastro por el registrador, siempre que, realizadas las actuaciones que prevé el artículo 48.5, conste la referencia catastral de los inmuebles afectados, así como el plano que permita la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

identificación de dichas actuaciones sobre la cartografía catastral. También constituirá comunicación la información que los registradores de la propiedad deben remitir, referida a los actos de parcelación que consistan en la segregación, división, agregación o agrupación de los bienes inmuebles, siempre que se cumplan los requisitos expresados en el párrafo anterior y que se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el hecho, acto o negocio de que se trate>. Asimismo, en relación con la notificación y eficacia de los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud, dispone el art. 17 del TRLCI que <1. Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos regulados en este capítulo podrán notificarse a los interesados mediante notificación electrónica, por comparecencia presencial o por notificación personal y directa por medios no electrónicos. (...). 6. Los actos a que se refiere este artículo tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen>.

Por último, el art. 75. 3 del TRLRHL señala que: *<los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario>.*

La aplicación concordada de los citados preceptos al supuesto que nos ocupa determina la anulación de los recibos y ... del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicio 2014, correspondientes a las parcelas con referencia catastral y, dado que la Gerencia Regional del Catastro de Madrid ha procedido a la baja de las citadas parcelas catastrales, con efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 8 de septiembre de 2011, es decir, con anterioridad al devengo de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el ejercicio 2014".

IAE:

- 1) Reclamación por motivos censales contra una liquidación derivada de un procedimiento de inspección tributaria municipal (Resolución 84/2015).** La reclamación contra una liquidación definitiva del IAE derivada de una actuación inspectora delegada por motivos que afectan a los datos censales, realizada por el Servicio de Inspección Tributaria Municipal, debe sustanciarse en el correspondiente procedimiento económico-administrativo ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

"(...) Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, por todas, sentencia de 25 de septiembre de 2001 que "(...) *Una de las notas esenciales y distintivas de la peculiar naturaleza del IAE es la de que se trata de un impuesto de gestión compartida entre el Estado y los Ayuntamientos en razón a una forzada y artificiosa diferenciación entre las llamadas «gestión censal» y «gestión tributaria»: estando conformada la primera por las actuaciones de la*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Administración del Estado (o de otros organismos, por delegación, como, en este caso de autos, la Diputación Provincial) tendentes a la determinación y formación de la Matrícula del Impuesto, base de la posterior gestión tributaria, y estando conformada esta segunda por las actuaciones de los Ayuntamientos que integran la gestión «stricto sensu», la liquidación, la inspección y la recaudación del tributo (...). Entre las competencias que la Administración del Estado tiene, en ocasiones, en materia de gestión tributaria, hay que distinguir las referentes a las cuotas provinciales y nacionales del Impuesto (cuotas en las que el Estado realiza todas las funciones de la gestión tributaria, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración previstas en el artículo 86.3 de la propia Ley 39/1988 –según la redacción dada por la Ley 22/1993–) y las referentes a las cuotas municipales (en las que corresponde al Estado, u organismos delegados, la emisión de informes técnicos previos a la concesión o denegación de exenciones –artículo 92.2.2 de la Ley 39/1988– y la inspección del Impuesto – artículo 92.3 de dicha Ley–). En el último de los citados preceptos (92.3 de la Ley 39/1988) se admiten «fórmulas de colaboración» y «delegaciones de competencias», en materia de inspección, en favor de los Ayuntamientos y, en su caso, de las Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares. Colaboración que puede ser, también, a la inversa: el Estado, y demás organismos, pueden ser delegatarios de las funciones que el artículo 92 otorga a los Ayuntamientos”.

QUINTO: Como se deriva de los preceptos y la jurisprudencia mencionada, pese a ser la inspección del IAE una competencia exclusiva del Estado, cabe su delegación a los Ayuntamientos (art. 91.3 del TRLRHL). Así sucede en relación con el Ayuntamiento de Móstoles, dado que por Orden de 13 de julio de 1992 se delegó al Ayuntamiento de Móstoles la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas en relación con las cuotas municipales del impuesto.

En el presente caso el obligado tributario se opone a la liquidación definitiva de IAE aprobada por el Director General de Gestión Tributaria argumentado que no realiza la actividad de reparación de vehículos sujeta al IAE y encuadrada en el epígrafe 691.2 de las Tarifas en el local sito en la C/ “X” de Móstoles.

Dado que los motivos de oposición afectan a los datos censales, es decir, a la gestión censal, su revisión queda extramuros de las competencias de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, que tiene en relación con este impuesto competencia para la revisión de los actos tributarios, así como en su caso de las resoluciones sancionadoras, previo el recurso de reposición previsto en el art. 14 del TRLRHL (con carácter potestativo en el caso del municipio de Móstoles por resultarle de aplicación el régimen jurídico previsto en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, para los municipios de gran población).

En consecuencia, al tratarse de una reclamación económico-administrativa contra una liquidación definitiva derivada de una actuación inspectora delegada, realizada por el Servicio de Inspección Tributaria Municipal, por motivos que afectan a los datos censales deberá sustanciarse en el correspondiente procedimiento económico-administrativo ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado”.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- 2) Sanción IAE. Interpretación de la Regla 14ª2 del Anexo II del RD Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, respecto de las oscilaciones del 20% de los elementos tributarios, en caso de comprobación por la Administración de los elementos tributarios en sucesivos periodos. Resolución 159/2014.** La magnitud de los elementos tributarios que ha de tomarse como referencia para su comparación con el ejercicio siguiente a efectos de aplicar la citada Regla 14ª.2 es la declarada por el obligado tributario y no la comprobada por Administración Tributarias a resultados del procedimiento de comprobación.

“CUARTO: Inexistencia de infracción en relación con las variaciones de elementos de 2010. Se afirma que la controversia consiste en determinar la correcta interpretación de la Regla 14ª-2 del Anexo II del RD Legislativo 1175/1990, respecto de las oscilaciones del 20% de los elementos tributarios, en caso de comprobación por la Administración de los elementos tributarios en varios sucesivos periodos. Se afirma que *“es preciso esclarecer cuál es la magnitud de los elementos tributarios que ha de tomarse como referencia para su comparación con el ejercicio siguiente, es decir, si tal magnitud es la declarada por el sujeto pasivo o bien ha de ser la magnitud comprobada por la Administración”*, estimando el contribuyente en sus alegaciones que debe tomarse la comprobada por la Administración a efectos de la comparación para determinar el porcentaje de variación del 20%, frente a la tesis de la inspección que toma en cuenta los datos declarados por el contribuyente. Y concluye afirmando que *“por todo lo expuesto, debe tomarse como magnitud de referencia la comprobada por la Inspección en el procedimiento 14/2012-1, lo que determina que no existe infracción en relación a las variaciones de 2010, ya que la variación no supera el 20% de los elementos tributarios y la misma no tiene la consideración de variación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas. En consecuencia, la interesada ha actuado conforme a derecho al no presentar declaración de variación de los elementos tributarios a efectos del Impuesto de referencia”*.

En relación con esta alegación este Tribunal Económico-Administrativo Municipal comparte el criterio de la Inspección Tributaria Municipal que ha sido avalado por el TSJ de Cataluña en la Sentencia núm. 1124/2009 de 12 noviembre, que señala que:

<CUARTO: La segunda cuestión de fondo consiste en esencia en la interpretación de la Regla 14ª -2, Anexo II del R.D. Ley 1175/1990, de 28 de Septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y las Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. El citado epígrafe dispone: “2 - Normas generales de aplicación de los elementos tributarios. Las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, no alterará la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre”.La controversia surge, - en el caso de comprobación por la Administración de los elementos tributarios en varios sucesivos periodos - en la magnitud en los elementos tributarios que ha de tomarse para su comparación con

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

el período siguiente: si tal magnitud es la declarada por el sujeto pasivo, que en este caso lo fue en el primero de los períodos y permaneció invariable, o bien ha de ser la magnitud comprobada por la Administración. La Sala considera como ajustada a Derecho la primera de las posturas mencionadas. En efecto la citada Regla 14. 2 refiere las oscilaciones que no alteran la cuantía de las cuotas por las que se venía tributando, no por las que se debió tributar conforme al resultado de la comprobación administrativa. Por otra parte, sustentándose el beneficio de la eventual tributación en menos de lo que resultaría de la correcta evaluación de los elementos tributarios, en una ponderación entre una eficaz gestión del impuesto (que determina la cuota consideración como cuota correcta la resultante de una declaración de los elementos tributarios inexacta en el 20 por ciento a fin de no colapsar a los sujetos pasivos, y a la propia Administración con la continua presentación de nuevas declaraciones y las actuaciones administrativas que de las mismas habrían de practicarse) y la menor imposición consecuencia del margen de tolerancia del 20 por ciento, aparecería fuera de tal finalidad la determinación del margen en relación a lo previamente comprobado porque en tal caso no es ya un margen de tolerancia respecto a lo declarado sino a lo que debió declararse. No obsta a ello lo dispuesto en el art. 9 del R.D. 1172/1991, de 26 de julio, porque no nos encontramos ante oscilaciones tributarias, - que efectivamente no tendrían efecto sino en los ejercicios inmediatamente posteriores - sino ante la magnitud de los elementos tributarios, la cual concurriendo en el período que se trata, simplemente ha sido verificada. La tratada regla 14 establece que las oscilaciones superiores al porcentaje tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 91.2 de la Ley 39/1988, es decir, a los efectos de comunicación; lo que es distinto a que el exceso se considere variación producida en un cierto período. La contestación de la D.G. de Coordinación con las Haciendas Territoriales de 4 de diciembre de 1992, que cita la demandante, no expresa el término de comparación, es decir si la magnitud de los elementos tributarios es la declarada o la comprobada; la contestación de 18 de marzo de 1991 es genérica en su expresión "en ningún caso", al punto de no ser posible deducir la consecuencia que se pretende. Todo ello no implica otorgar validez a una situación jurídica incorrecta y privar de toda consideración al resultado de la comprobación administrativa, porque esta bien es tenida en cuenta a los efectos, precisamente, de corregir la primera; lo único que implica la norma es, como se ha dicho establecer un margen de tolerancia en la documentación de las magnitudes según lo declarado y sin perjuicio de que la eventual comprobación administrativa surta los efectos, favorables o desfavorables, que le son propios, es decir verificar si el margen se ha excedido o no, lo que es una cosa distinta a considerar que el efecto de la comprobación es establecer un nuevo punto de partida para medir el margen que sustituye al punto declarado.

Por último, hay que considerar que una cosa es que, se pretenda, con la Regla que se trata, no perjudicar al sujeto sometido a comprobación respecto al resto de los contribuyentes no inspeccionados, de forma que, aun comprobado la situación real de la que resultaría la oscilación superior al 20 por ciento, sin embargo se le aplica el beneficio, y otra distinta es que al inspeccionado se le eleve el término de comparación en función de las magnitudes comprobadas y en consecuencia se amplíe el margen de beneficio. En consecuencia el recurso no puede prosperar en este extremo>.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Consta en la resolución recurrida que en la matrícula del IAE el reclamante figura como una superficie computable de 3.711 m² y que el obligado tributario reconoce, al menos, 4777 m² para los ejercicios 2009 a 2012 por lo que en el año 2010 se acumula una diferencia del 28 % en relación con la que se recoge en la matrícula y, en relación con la potencia declarada acumulaba una desviación reconocida por el obligado tributario de 269 kw, lo que determina un 78% en relación a la recurrida. En consecuencia, resulta acreditada la existencia de infracción tributaria en el ejercicio 2010, dado que al producirse variaciones en relación con los elementos tributarios declarados, tanto de superficie como de potencia instalada superiores al 20% el obligado tributario incumplió la obligación de presentar la oportuna declaración de variación”.

IVTM:

- 1) Baja temporal del vehículo. Resolución 31/2015.** En aplicación del art. 8.3 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en los supuestos de alta de un vehículo que anteriormente estuvo en situación de baja temporal no corresponderá prorrateo alguno en el momento del alta, salvo si dicha baja temporal fue consecuencia de la sustracción o robo del vehículo.

“SEGUNDO: En relación con la alegación del reclamante en la que afirma que el vehículo está dado de baja en tráfico desde el 1 de agosto de 2013, consta en el expediente informe de la Dirección General de Tráfico del que se desprende que *“el vehículo matrícula propiedad de doña fue dado de baja temporal voluntaria a petición de su titular el 1 de agosto de 2013, finalizando dicha baja el 12 de agosto de 2014”*. En relación con la baja temporal del vehículo, en este punto, es necesario partir, de la aplicación concordada de los artículos 94 y 96 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de mayo que establecen respectivamente que *“son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación”* y que *“el período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo”*. Asimismo, y en relación con las bajas temporales el art. 36 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos dispone que entre otros supuestos los vehículos matriculados causaran baja temporal en el Registro de Vehículos *“Cuando su titular manifieste expresamente la voluntad de retirarlos temporalmente de la circulación”*.

La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica establece en su artículo 8.3 que *“En los supuestos de alta de un vehículo que anteriormente estuvo en situación de baja temporal no corresponderá prorrateo alguno en el momento del alta salvo si dicha baja temporal fue consecuencia de la sustracción o robo del vehículo”*. Significado todo lo anterior, resulta que el vehículo matrícula fue dado de baja temporal por su titular el 1 de agosto de 2013, finalizando la citada baja el 12 de agosto de 2014, por lo que le corresponde la exacción del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del ejercicio 2014”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- 2) **Sustracción del vehículo. Eficacia de la baja temporal por sustracción. Resolución 79/2015.** El prorrateo de la cuota en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo está condicionada a que se produzca dicha baja temporal en el Registro de Tráfico.

“TERCERO: A mayor abundamiento, señala el reclamante que el vehículo fue robado por lo que no le corresponde su pago. En este punto y en lo que atañe a la eficacia de la sustracción del vehículo en relación con la liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondiente al ejercicio 2014, es necesario partir, de la aplicación concordada de los artículos 94 y 96 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de mayo que establecen respectivamente que *“son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación”* y que *“el período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente”*. Asimismo, y en relación con las bajas temporales el art. 36 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos dispone que entre otros supuestos los vehículos matriculados causaran baja temporal en el Registro de Vehículos por *“sustracción del vehículo y a petición de su titular, el cual debe acreditar haber formulado la denuncia correspondiente”*.

Consta en el expediente informe de la Dirección General de Tráfico del que se desprende que el vehículo matrícula es titularidad de Don desde el 16 de noviembre de 2009 y consta que ha sido dado de baja temporal por sustracción el 2 de diciembre de 2014. Significado todo lo anterior, resulta que el vehículo matrícula ha sido dado de baja temporal por su titular, dado que así consta en el Informe de la Dirección General de Tráfico.

En consecuencia, resulta de aplicación al presente caso la argumentación sustentada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 28 de octubre de 2002, que en un supuesto similar establece que *“conforme al art. 95 de la Ley de Haciendas Locales, son sujetos pasivos del IVTM las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación. La dispensa de esa condición por la circunstancia de la sustracción de sus vehículos y las denuncias que por ese hecho hizo ante la Policía no es de acogida, ya que no ha propuesto como prueba la acreditación de que la sustracción resultará definitiva, y por tanto que dejara de constar como titular del vehículo en el permiso de circulación”*.

A la vista de lo anteriormente expuesto es válida la liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del ejercicio 2014 practicada por la Administración Municipal por el vehículo con matrícula, con una cuota tributaria de 175,99 €, dado que el impuesto objeto de controversia se devengó el día 1 de enero de 2014 y fue con

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

posterioridad, el 2 de diciembre de 2014, cuando se produjo la baja temporal por sustracción del vehículo”.

IIVTNU:

- 1) Notificación del valor catastral posterior a la práctica de la liquidación (Resolución 81/2014).** La notificación del valor catastral no es posible exigirla con carácter previo al devengo del Impuesto sobre el Incremento del Valor los Terrenos de Naturaleza Urbana, pero sí al de la liquidación cuando no esté fijado el valor catastral en el momento del devengo.

“Dispone el art. 107.1 y 2 apartado a) del TRLRHL que: <1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas: a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo>.

En relación con la notificación y eficacia de los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud dispone el art. 17.6 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario que:<6. Los actos a que se refiere este artículo tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen>.

Como ha puesto de manifiesto la doctrina (ORON MORATAL), el legislador a través de la adición de los dos últimos párrafos al citado precepto por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, posibilitó que ante la inexistente fijación del valor catastral en el momento del devengo, o si éste no se ajustaba al planteamiento urbanístico, no produjera la imposibilidad de aplicación del impuesto o que se aplicara sobre un valor inadecuado, y de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

esta forma permitió la práctica de liquidaciones provisionales o demorar la liquidación hasta que el valor correcto fuera fijado.

Este precepto ha sido objeto de análisis por el Tribunal Supremo que en la sentencia de 12 de enero de 2008, (en la misma línea, STS 25 de mayo de 2012), señala:

<El art. 107.2.a) contempla que, cuando en el momento en el que se devengue el IIVTNU no esté determinado el valor catastral, el Ayuntamiento podría practicar la liquidación cuando el referido valor esté determinado, bien que refiriendo dicho valor al momento del devengo. Por su parte, el art. 17 de la Ley del Catastro señala que los actos a que se refiere (del procedimiento catastral) tendrán efectividad el día siguiente a aquél en que se produjeron los hechos que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.

Sobre el contenido de ambos preceptos el Ayuntamiento recurrente elabora su posición, de modo que, según su tesis, una vez determinado el valor catastral, podría procederse a practicar la liquidación del IIVTNU, con independencia de la eficacia que frente al afectado tenga el acto de notificación del referido valor. Acude para ello al tenor del repetido art. 17 de la Ley del Catastro, en cuanto que es efectivo el valor catastral desde el día en que se produjo el hecho que lo determinó, con independencia del momento en que se notifique; es decir, que, a su juicio, el valor catastral, aún sin notificar, podría permitir la liquidación subsiguiente.

2. A la vista del planteamiento expuesto por la Corporación recurrente, bien se ve que el Ayuntamiento de Oviedo confunde la doctrina general de la eficacia de los actos administrativos con la efectividad de dichos actos para el destinatario de los mismos; dicho de otro modo, el Legislador puede determinar que los efectos de una determinada actuación administrativa se produzcan, con carácter general, desde el mismo momento en que sea dictada (ejecutividad inmediata de los actos administrativos a que se refieren los arts. 56 y 57.1 LRJAEPAC [RCL 1992, 2512 y 2775 y RCL 1993, 246]), pero a cada destinatario de aquélla no podrá serle de aplicación sino desde su notificación.

Para el administrado constituye una garantía tomar conocimiento del acto administrativo antes de que le sea de aplicación y tener la posibilidad efectiva de su impugnación con anterioridad a que aquél le alcance en su efectividad. No sólo constituye una manifestación de las garantías que para el administrado derivan de la doctrina general de la eficacia de los actos administrativos (art. 56 y siguientes de la LRJAEPAC) sino que también tiene un fundamento constitucional en el ejercicio efectivo del derecho de defensa de los propios intereses consagrado en el art. 24.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836), por cuanto que, como se señala en la sentencia, si el valor catastral constituye el presupuesto sobre el que se va a determinar posteriormente la base imponible del IIVTNU, es evidente que ese valor no puede quedar determinado a espaldas del sujeto pasivo del tributo; al menos, ha de notificársele al mismo para que pueda, como así hizo la sociedad mercantil recurrente en la instancia, formalizar reclamación económico-administrativa contra los valores determinados si no estuviera conforme con los que había establecido el Centro de Gestión Catastral.

En conclusión, que la sentencia recurrida no es errónea pues la eficacia de los valores

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

catastrales, con independencia del momento en que se notifique, no resulta incompatible con la necesidad de la previa notificación a los interesados de dicha determinación. El art. 17 del Texto Refundido de la Ley del Catastro (RCL 2002, 3013) lo que proclama es, como puntualiza el Abogado del Estado, la validez del acto administrativo (valor catastral) desde su determinación (será efectivo), siquiera no se sustrae, como todos los actos administrativos, a la exigencia de que su eficacia frente al destinatario pende de su notificación. Que sea efectivo desde el día siguiente al que se produjo el hecho que le dio lugar, con independencia del momento de la notificación, no significa que ésta sea superflua; sigue siendo obligada para la eficacia frente al administrado, lo que ocurre es que la eficacia que cobre el valor catastral, a partir de su notificación, lo es con el contenido que el acto (valor catastral) tenía en el momento de su aprobación, sin que ello signifique que otorgue eficacia retroactiva al acto que se notifica.

3. La tesis que sostenemos ante el planteamiento que hace el Ayuntamiento de Oviedo no es nueva. En nuestra sentencia de 20 de diciembre de 2004 (rec. num. 3709/1999 [RJ 2005, 885]) recordábamos, a propósito de la relación entre el valor catastral de los terrenos urbanos y la fijación de la base imponible del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los mismos, que, a partir de la entrada en vigor del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, esta Sala ya declaró en su sentencia de 18 de octubre de 1996, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley num. 5046/1994 (RJ 1996, 7639), "que conforme al art. 108.3 de la Ley de Haciendas Locales de 1988 (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851), referido a la base imponible y cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles".

En consecuencia -decíamos- si a la entidad transmitente le llegó la notificación individual de los valores catastrales que se fijaron en orden al IBI con posterioridad a la liquidación de las plusvalías generadas por la transmisión, es evidente que faltó la notificación individual previa del nuevo valor catastral aplicable, lo que comporta la nulidad de las valoraciones catastrales cuya práctica o revisión no se notificó individualmente a los interesados con anterioridad a su aplicación, lo que conlleva la de las liquidaciones que en ellas se funden. Así se reconoció en las sentencias de 15 de marzo (RJ 1991, 2393) y 5 de julio de 1991 (RJ 1991, 5584), 30 de enero de 1999 (RJ 1999, 578) y 21 de octubre de 2002 (RJ 2002, 9597).

Dependiendo de la configuración de la base tributaria del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del valor catastral fijado a efectos del Impuestos sobre Bienes Inmuebles y habiendo de estar, este valor, determinado en el momento del devengo de aquel Impuesto, no puede tener efectos retroactivos el que fue fijado posteriormente al devengo; así se dijo en la sentencia de 19 de enero de 2001 (RJ 2001, 242)>.

De la citada doctrina jurisprudencial se deduce que la notificación del valor catastral no es posible exigirla con carácter previo al devengo del impuesto, pero sí al de la liquidación cuando no esté fijado en el momento del devengo, y con base a este razonamiento estima las alegaciones del obligado tributario, dado que en el supuesto

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

enjuiciado se había notificado el valor catastral al transmitente después de haberse practicado la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza”.

- 2) Dación en pago de la vivienda habitual (Resolución 83/2015).** La dación en pago no queda desnaturalizada ni muta su naturaleza por el hecho de que se haga a favor de un tercero, distinto del acreedor hipotecario, siempre que sea éste el que imponga esta condición para acceder a la dación y la acepte como extintiva de la obligación.

“(…) Con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponible anteriores a dicha fecha no prescritos, el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, incluyó la exención en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. También, están exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales. (...) El Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, establecía que correspondía al transmitente acreditar ante la Administración Tributaria Municipal la concurrencia del requisito económico. Actualmente, a resultas de la citada Ley 18/2014, de 15 de octubre, para tener derecho a la exención se presume que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no dispone, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Si bien, si con posterioridad se comprobara lo contrario, la Administración tributaria municipal procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

CUARTO: En relación con la aplicación de esta exención, la Dirección General de Tributos en la consulta vinculante V1175-15 ha señalado:

“(…) El artículo 123 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE de 5 de julio), modificó el TRLRHL, estableciendo: “Uno. Con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponible anteriores a dicha fecha no prescritos, se añade una letra c) en el apartado 1 del artículo 105 (...). En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Real Decreto-ley 8/2014 fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del 10 de julio, en la que se acordó su convalidación, así como su tramitación como Proyecto de Ley. Fruto de esta tramitación se ha aprobado la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE de 17 de octubre), cuyo artículo 123.uno da nueva redacción al artículo 105.1.c) del TRLRHL estableciendo: “Uno. Con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponible anteriores a dicha fecha no prescritos, se añade una letra c) en el apartado 1 del artículo 105, que queda redactada de la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

siguiente forma: «c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales. Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente. A estos efectos se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años. Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita. Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.» “La exención introducida en el artículo 105.1.c) del TRLRHL por el Real Decreto-ley 8/2014 y la Ley 18/2004 se establece, tal como señala la exposición de motivos, en favor de aquellas personas físicas que transmitan su vivienda habitual mediante dación en pago o como consecuencia de un procedimiento de ejecución hipotecaria. Los dos primeros párrafos del artículo 105.1.c) del TRLRHL establecen que están exentos los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos: “Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.”.

(...) En el caso objeto de consulta es necesario analizar si la transmisión de la vivienda habitual del deudor hipotecario a favor, no de la entidad acreedora, sino de un tercero (sociedad gestora de activos), puede considerarse a estos efectos dación en pago y, por ello, resultar beneficiaria de las referidas exenciones establecidas en el IIVTNU y el IRPF. Pues bien, puede sostenerse que la dación en pago no queda desnaturalizada ni muta su naturaleza por el hecho de que se haga a favor de un tercero, distinto del acreedor hipotecario, siempre que sea éste el que imponga tal condición para acceder a la dación y la acepte como extintiva de la obligación. Es éste precisamente el caso planteado: el acreedor hipotecario accede a la dación y obliga al deudor a transmitir el inmueble a un tercero por él designado, posibilidad admitida en el Código Civil para el pago de las obligaciones (artículos 1.162 y 1.163). Por otra parte, la redacción literal de la exención permite sostener tal interpretación, porque no limita taxativamente a favor de quién ha de hacerse la dación, sino que exige tres requisitos que no obstarían

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

a esa interpretación: - Que la dación lo sea de la vivienda habitual del deudor o de su garante. - Que la dación se realice para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la vivienda habitual. - Que esas deudas hipotecarias se hayan contraído con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Como puede observarse, no se exige que la transmisión en que consiste la dación se haga a favor de esa misma entidad de crédito, por lo que no debe excluirse la posibilidad de que la misma acreedora admita o imponga, sin alterar el carácter extintivo de la dación, la transmisión a un tercero designado a su voluntad. Para mayor abundamiento, en el párrafo segundo del artículo 105.1.c) del TRLRHL y del artículo 33.4.d) de la LIRPF se señala que también opera la exención en las ejecuciones hipotecarias, en las que como consecuencia de las mismas se produce una transmisión a favor de un tercero que no será la entidad financiera acreedora en la mayor parte de los casos. Por todo ello, no apreciándose impedimento en la previsión legal y siendo lo más acorde con la finalidad de la norma, se considera que esas transmisiones o daciones en pago a favor de un tercero autorizado e impuesto por la entidad acreedora deben ser objeto de la nueva exención prevista en el artículo 105.1.c) del TRLRHL y 33.4.d) de la LIRPF, lógicamente siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en dichos preceptos. Por último, debe señalarse que, al no precisarse en la normativa antes referida, la dación en pago puede suponer tanto la cancelación total como la parcial de la deuda, en aquellos casos en que se pacte que la entrega de la vivienda sólo extingue parte de la deuda. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

En el supuesto que nos ocupa procede aplicar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 105 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y ello por el siguiente razonamiento. Los reclamantes adquirieron la vivienda en diciembre de 2003 financiando su adquisición mediante un préstamo hipotecario con la entidad “A” por importe de X €. Esta vivienda constituye su vivienda habitual dado que en la misma figuran empadronados los reclamantes de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión.

Asimismo, consta en el expediente certificado de fecha 9 de julio de 2014 de don “X”, apoderado de la entidad “A” que acredita que *“ante la imposibilidad de poder atender los pagos correspondientes a esta operación, dada la situación de insolvencia manifestada por la parte deudora y atendiendo a su expresa petición, esta Entidad ha acordado que, para el caso de que la parte deudora transmita la finca a “B” con subrogación de la adquirente en la deuda hipotecaria, reducirá el importe exigible de ésta a la cantidad de 92.311,50 euros, con renuncia y condonación del exceso, inclusive en su caso de los intereses moratorios y costas causadas, manteniéndose en lo demás las condiciones propias del título hipotecario. Esta reducción de la deuda hipotecaria sólo operará si la transmisión se produce dentro de los tres días siguientes a la expedición de este certificado. En caso de producirse la misma, la parte obligada renuncia desde ahora a reclamar cualquier cantidad por cualquier concepto a “A” dimanante de la operación impagada (...)*. De esta forma, los reclamantes, al no poder hacer frente al pago de la deuda, transmitieron la vivienda el 9 de julio de 2014 a la citada entidad “B”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia, conforme a lo señalado en la CV V1175-15 la dación en pago no queda desnaturalizada ni muta su naturaleza por el hecho de que se haga a favor de un tercero, distinto del acreedor hipotecario, siempre que sea éste el que imponga tal condición para acceder a la dación y la acepte como extintiva de la obligación, circunstancias que como se acaba de exponer se producen en el presente caso. Asimismo, como señala la citada consulta debe señalarse que la dación en pago puede suponer tanto la cancelación total como la parcial de la deuda, en aquellos casos en que se pacte que la entrega de la vivienda sólo extingue parte de la deuda.

Por todo ello, la Administración Tributaria Municipal debió aplicar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 105 del TRLRHL. Todo ello, sin perjuicio de que tal y como dispone el citado precepto si con posterioridad se comprobara que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponía, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria se proceda a girar la liquidación tributaria correspondiente”.

- 3) **Bonificación prevista en el art. 108.5 del TRLRHL. Resolución 170/2014. Bonificación potestativa.** La Ley 16/2013, de 29 de octubre, incluyó una nueva bonificación “potestativa” de hasta el 95%, en el caso de transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo. La citada Ley 16/2013, de 29 de octubre, siguió la línea iniciada por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, que hizo extensiva al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto sobre Actividades Económicas la bonificación existente en el art. 103.2 a) del TRLRHL en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

“CUARTO: (...) el artículo 108.5 TR LHL establece que *“5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros”*. Es evidente que se trata de una bonificación potestativa por lo que es cada Ayuntamiento quien decide la inclusión o no del beneficio fiscal en sus ordenanzas fiscales. La Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el Ayuntamiento de Móstoles recoge en su artículo 10 las bonificaciones potestativas y no incluye la solicitada por el reclamante. Por este motivo, al no existir en la Ordenanza municipal la bonificación prevista en el artículo 108.5 TRLRHL no cabe su invocación y su aplicación al presente caso”.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- 4) Universidades públicas. Resolución 268/2014. Transmisión gratuita de diversas parcelas a favor de una universidad pública. Aplicación del artículo 80 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.** A criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal resulta aplicable la exención prevista en el art. 80.4 de la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que tiene carácter rogado. Si bien, en el supuesto analizado no consta que el reclamante cumpliera con los requisitos previstos en el art. 15.4 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, que condiciona la aplicación de esta exención a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior, y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título V, y desarrollados en los arts. 1 y 2 del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

“QUINTO: (...) A criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana encontraría su encaje en el apartado 4 del art. 80, que como hemos señalado anteriormente dispone “4. En cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Las actividades de mecenazgo en favor de las Universidades públicas gozarán de los beneficios que establece la mencionada Ley”. Como también se ha señalado la referencia a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, hay que entenderla realizada actualmente a la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que como novedad introduce en su texto la exención en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuando la obligación legal de satisfacer el impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos, al disponer en su art. 15 que:

Artículo 15. Tributos locales. 1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. 2. Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad. 3. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

sobre Bienes Inmuebles. 4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título.5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En desarrollo de la citada Ley 49/2002 de 23 de diciembre, el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo dispone, en sus arts. 1 (apartados uno y dos) y 2, lo siguiente:

“Artículo 1. Opción por la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos. 1. Para la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la entidad deberá comunicar a la Administración tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal. 2. El régimen fiscal especial se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen. (...) Artículo 2. Aplicación del régimen fiscal especial a efectos de los tributos locales. 1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 de la Ley 49/2002, las entidades sin fines lucrativos deberán comunicar el ejercicio de la opción regulada en el artículo 1 de este reglamento. 2. En relación con la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la comunicación a que se refiere el apartado 1 deberá dirigirse al ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate”.

En nuestro caso, si bien el Impuesto sobre el Incremento del Valor los Terrenos de Naturaleza Urbana se incluye en el art. 15.3 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, no consta en el expediente que el reclamante haya cumplido con los requisitos previstos en el art. 15.4, que condiciona la aplicación de exención a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior, y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título V, y desarrollados en los arts. 1 y 2 del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, lo que determina que tampoco resulte aplicable a la URJC la exención prevista en el art. 80.4 de la LOU.

En este punto, debe señalarse que a criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal la exención prevista en el art. 80 de la LO 6/2001 tiene carácter rogado. Así, si bien la sentencia del TSJ de Madrid nº 312/2014 de 26 de marzo, alegada por el obligado tributario en su reclamación económico-administrativa, concluye que la exención prevista en el art. 80 de la LOU opera *ex lege*, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial (como ejemplo, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1999 o de 16 de junio de 2000), en cuya virtud la norma general es que las exenciones y

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

bonificaciones no se producen por ministerio de la Ley, sino que su aplicación debe ser solicitada al órgano competente.

En particular, en relación con el carácter rogado de la exención prevista en el art. 80 apartados 1 y 4 de la LOU, recogen las SSTSJ de Galicia de 8 de mayo de 2013 y 18 de marzo de 2015 que:

“La exención no ha de ser automática, sino rogada en función de la necesidad de apreciar que el bien a que se refiere integra el patrimonio de la Universidad, encontrándose afecto al cumplimiento de sus fines (artículo 80.1 LOU). Y todo ello porque la aplicación de la exención del Impuesto sobre bienes Inmuebles (artículo 80.4 LOU en relación con el 15.4 de la Ley 49/2002 “estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título”, según expresa el último artículo citado”.

En nuestro caso, la primera referencia del reclamante a la aplicación del art. 80.1 de la LOU se produjo en el seno del procedimiento de comprobación limitada, el 5 de marzo de 2014, fecha en la que presenta alegaciones a la propuesta de liquidación en el procedimiento de comprobación limitada, dado que con anterioridad el obligado tributario se había limitado a presentar, el 20 de diciembre de 2013, autoliquidación sin ingreso fuera de plazo, recogiendo que se producía la exención subjetiva ex artículo 105.2.a) TRLRHL, lo que determinó que la Administración Tributaria, que no consideró aplicable dicha exención, liquidara la deuda tributaria con el recargo del 15% previsto en el art. 27.2 por declaración extemporánea sin ingreso, dado que la transmisión se formalizó el 19 de diciembre de 2012, y el obligado tributario incumplió el plazo de 30 días de presentación de la autoliquidación previsto en el art. 12.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. En consecuencia, la citada exención prevista en el art. 80.1 de la LO 6/2001 no resultaría aplicable al supuesto que nos ocupa a virtud del art. 7.3 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Móstoles, que al regular con carácter general las exenciones y demás beneficios fiscales dispone que *“sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse: (...) b) cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación”*, dado que el obligado tributario no solicitó la exención del art. 80 de la LOU dentro del plazo de 30 días a contar desde el 19 de diciembre de 2012, sino que lo hizo por vez primera el 5 de marzo de 2014 en el seno del procedimiento de comprobación limitada, es decir vencido el plazo previsto en el citado art. 7 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Por último, por lo que se refiere a la aplicación del art. 80.4 de la LOU, como hemos expuesto, no consta en el expediente que el reclamante haya cumplido con los requisitos previstos en el art. 15.4, que condiciona la aplicación de exención a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título V, y desarrollados en los arts. 1 y 2 del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, lo que determina que tampoco resulte aplicable a "A" la exención prevista en el art. 80.4 de la LOU".

- 5) **Sujeto pasivo. Sociedad de gananciales. Resolución 72/2015.** El Ayuntamiento puede aprobar una única liquidación del IIVTNU a uno de los cónyuges. Distinto es el caso de una transmisión de un inmueble por parte de un matrimonio en régimen de separación de bienes, puesto que en este último caso cada cónyuge tendrá una cuota de participación diferente y autónoma en el inmueble.

"SEGUNDO: El reclamante centra su escrito argumentando que al transmitir los cónyuges por partes iguales la finca gravada, la liquidación es nula de pleno derecho, por haberse girado a uno sólo de los cónyuges por la totalidad del impuesto, cuando a éste le correspondía sólo la mitad de la deuda tributaria y la otra mitad a su esposa.

En consecuencia, la cuestión planteada por el reclamante se refiere a si en el supuesto de transmisión de un terreno por la sociedad de gananciales el Ayuntamiento de Móstoles puede practicar una única liquidación del IIVTNU a uno de los cónyuges o debe individualizar la liquidación practicando liquidación a cada uno de los cónyuges por su 50 por 100.

El artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que:

"La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

Las Leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido".

En el presente caso nos encontramos no ante una copropiedad común sino ante la propiedad del terreno por parte de la sociedad de gananciales. Esta peculiaridad la pone de manifiesto la resolución recurrida cuando afirma que *"En el régimen de gananciales (Art. 1344 y ss CC), se impone un conjunto de relaciones de responsabilidad, subrogación, distribución y administración que no coincide con la propiedad ordinaria. El Tribunal Supremo tiene fijada una doctrina en esta línea, manifestando que durante el matrimonio no se da nacimiento de una forma de copropiedad al faltar el concepto de parte característica de la comunidad de tipo romano, ni atribuye a la mujer ni al marido la propiedad de la mitad de los gananciales (STS 29-12-87). En consecuencia con lo anterior, si un matrimonio en el*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

régimen de gananciales transmite la propiedad del inmueble, el sujeto pasivo lo será cualquiera de los miembros de la sociedad de gananciales y la Administración no tendrá que girar por mitades la liquidación resultante”.

En línea con la resolución recurrida, la STS de 8 de noviembre de 1996, recoge:

“En efecto, el artículo 34 de la Ley General Tributaria («la concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la ley propia de cada tributo dispusiese lo contrario») establece, de entrada, una excepción a la presunción de mancomunidad simple del Código Civil, imponiendo explícitamente la solidaridad como regla general, sin perjuicio de que la ley de cada tributo pueda establecer un régimen diferente. Sin embargo, precisando la redacción del precepto, no se edifica, en el mismo, la solidaridad como régimen común ante la concurrencia de una pluralidad de deudores tributarios, sino que sólo se establece la misma cuando tales deudores, o sujetos pasivos sean cotitulares del hecho imponible, esto es, correalizadores del mismo -hallándose respecto al presupuesto objetivo del tributo en la relación tipificada por la ley para configurar su elemento subjetivo-. Se trata, en definitiva, más bien, de una solidaridad entre obligados tributarios, en este caso, sustitutos del Impuesto.

Pues bien, si, cuando se trata de adquirentes de partes alícuotas fijas e individualizadas, determinantes de distintas y concretas cuotas tributarias, correspondientes a diferentes titulares señalados con sus respectivos nombres y domicilios, procede el giro de liquidaciones independientes a cada uno de los interesados -con la consecuente obligación de notificar las exacciones y, en su caso, las providencias de apremio a todos ellos-, sin embargo, cuando se está ante la presencia, como aquí acontece, de una especie de comunidad de bienes constitutiva de una unidad económica, en la que la concurrencia de los dos titulares en el hecho imponible se funda en las mismas condiciones de todos ellos -pues ésta es la consecuencia que se infiere del hecho de que la ahora recurrente y su esposo adquiriesen la parcela de autos, de consuno, «para su sociedad conyugal» (que por los antecedentes de que se dispone, era, y es, una sociedad de gananciales)-, basta con que la Administración exaccionante se dirija, exclusivamente, contra uno de los obligados tributarios (sin perjuicio de las posteriores relaciones jurídicas entre ellos).

Y, como esto último es lo que ha ocurrido en el presente supuesto -aunque, más bien, el Ayuntamiento, al notificar la liquidación a doña María Teresa A.-D. M. y otro y la providencia de apremio a la primera de dichos sujetos pasivos sustitutos, se está entendiendo (dados los términos de la escritura de compraventa), en realidad, con la «sociedad conyugal» conformada, económicamente, por los dos cónyuges afectados-, no cabe argüir, ahora, la falta previa de notificación de la liquidación a todos los interesados ni la posterior indefensión de uno de ellos (el esposo) ante la aparente orden de iniciar la vía de apremio sólo contra el otro (la esposa), pues es suficiente, dada la solidaridad existente, al efecto, entre los mismos, que las actuaciones se hayan entendido formal y exclusivamente con la obligada tributaria sustituta ahora apelante”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Este ha sido también el parecer de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), de 10 de diciembre de 2001 que concluyó afirmando que *“Respecto al sujeto pasivo del Impuesto, hay que advertir que de acuerdo con el artículo 107. b) de la Ley 30/1.988 (L.R.H.L.), es el transmitente del terreno, por lo que en este caso, se trata de los cónyuges, Sra. Q. y su marido, que al regirse por la sociedad legal de gananciales, responderán solidariamente (artículos 1.367 del Código Civil y 34 de la Ley General Tributaria)”*.

Distinto habría sido el caso de una transmisión de un inmueble por parte de un matrimonio en régimen de separación de bienes puesto que en ese caso cada cónyuge tendría una cuota de participación diferente y autónoma en el inmueble”.

6) Bonificación transmisión mortis causa de la vivienda habitual. Resolución 173/2014. El disfrute de la bonificación está condicionada, entre otros requisitos, a que el valor catastral del suelo de la vivienda habitual sea igual o inferior a 33.000 €.

“En relación con la alegación de la reclamante en la que señala que tanto la vivienda como la plaza de garaje han sido liquidadas sin la bonificación del 95% que regula la Ordenanza, el artículo 10.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana establece que “En las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, cuando los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes por naturaleza o adopción menores de edad o discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 65 % y los ascendientes, se podrá disfrutar de una bonificación del 95 % en la cuota cuando concurren las siguientes circunstancias:

Que el valor catastral del suelo de la vivienda sea igual o inferior a 33.000 €.

Que los causahabientes hubiesen convivido con el causante los 3 años anteriores al fallecimiento y así quede acreditado en el Padrón Municipal de habitantes.

Que no se transmita la propiedad ni se transmita o constituya cualquier derecho real de goce limitativo del dominio durante los 3 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo.

Que el causahabiente no sea propietario o copropietario de otra vivienda o propiedad inmobiliaria en territorio nacional, con excepción de un bien inmueble destinado a plaza de garaje en el término municipal. Este requisito se acreditará mediante certificación del Catastro Nacional acreditativo de la titularidad de inmuebles.

*A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en algún Registro de Uniones de Hecho. El parentesco se acreditará mediante la aportación del libro de familia. Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 54 del Reglamento del I.R.P.F. aprobado por R.D. 439/2007, de 30 de marzo, es decir, con carácter general la que constituya su vivienda habitual durante al menos 3 años. En el caso de hijos discapacitados, el grado de minusvalía (igual o superior al 65 %) deberá ser acreditado mediante certificado o resolución expedida por el Órgano competente de la Comunidad autónoma”. Asimismo, el artículo 10.2 de la citada Ordenanza Fiscal establece que *“El obligado tributario deberá solicitar la bonificación y practicar la autoliquidación con aplicación provisional de la bonificación, dentro del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación (seis**

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

meses prorrogables por otros seis, contados desde la fecha del devengo del impuesto), aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para su concesión. La solicitud de bonificación se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda cuando, dentro de los plazos establecidos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos. En ningún caso se aplicará la bonificación en las declaraciones efectuadas fuera de los plazos establecidos para la presentación de la autoliquidación".

En el presente caso, consta en el expediente certificación catastral del inmueble sito en la Calle "Z" de Móstoles, con referencia catastral "Y" en la que se recoge que el valor catastral del suelo de la vivienda es de 52.489,27 euros. Por lo tanto el citado valor catastral es superior al valor catastral que se recoge en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (33.000 euros), por lo que no reúne el requisito material para la aplicación de la bonificación".

ICIO:

- 1) Sujeto pasivo. Sustituto del contribuyente. Resolución 255/2014.** La Administración tributaria municipal debe dirigirse a la empresa constructora para practicar la liquidación definitiva del ICIO, una vez que ha tenido conocimiento de su existencia por la aportación por el dueño de la obra del contrato de ejecución de obras, todo ello de conformidad con lo previsto en los arts. 101.2 y 103.1 del TRLRHL".

"TERCERO: Con carácter previo conviene aclarar que la liquidación definitiva objeto de reclamación trae causa de la comprobación administrativa realizada por la Inspección Tributaria Municipal del Ayuntamiento de Móstoles del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, finalizada la construcción de la edificación de 126 viviendas VPPL, garaje, trasteros y piscina, realizada en las parcelas FR9 y FR10 PAU 4 "Móstoles Sur, de conformidad con lo establecido con carácter general en el art. 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales (en adelante, TRLRHL) y, particularmente, en el art. 10 a) de la Ordenanza Fiscal del ICIO (...).

CUARTO: Del expediente administrativo se desprende que "A" solicitó y le fue concedida el día 27 de julio de 2009 licencia de obras para la construcción de un EDIFICIO DE 126 VPPL, TRASTEROS, GARAJE Y PISCINA E INSTALACIONES (expediente ...). Estas obras fueron ejecutadas por la recurrente "B", según consta en el contrato de ejecución de obras el 9 de junio de 2010 y la adenda al mismo suscrita el 26 de abril de 2011. Alega el reclamante "B" que esta sociedad no es sujeto pasivo del ICIO ni como contribuyente ni tampoco en calidad de sustituto del contribuyente, por lo que el único sujeto pasivo (en el que concurre la condición de contribuyente por ser dueño de la obra y sustituto por haber solicitado la licencia) es la entidad "A".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Con carácter general el art. 36.3 de la vigente Ley General Tributaria determina que *“es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones inherentes a la misma”*

En particular, en relación con el ICIO el artículo 101 del TRLRHL dispone lo siguiente:

Artículo 101. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Este precepto legal es recogido en la Ordenanza Fiscal del ICIO del Ayuntamiento de Móstoles con redacción prácticamente idéntica.

El Tribunal Supremo en reiterados pronunciamientos jurisdiccionales y, en particular, en la sentencia de 10 de noviembre de 2005 en relación con esta cuestión señala que *< (...) Como hemos tenido ocasión de explicar en nuestra sentencia de 14 de julio de 1999, a tenor lo establecido en el art. 32 de la LGT, son tres las notas que definen o caracterizan la figura del sustituto del contribuyente: en primer lugar, la de que queda vinculado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales en que el tributo consiste, con lo que se cumple en él el rasgo que caracteriza a todo sujeto pasivo según el art. 30 de la propia norma; en segundo término, la de que el sustituto se coloca en lugar del contribuyente, hasta el punto de desplazar a éste de la relación tributaria y ocupa su lugar, quedando, en consecuencia, como único sujeto vinculado ante la Hacienda Pública y como único obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria; y, en tercer lugar, la de que esta sustitución requiere, como en realidad la determinación de todo sujeto pasivo, de una específica previsión legal –por imposición de la ley, reza el precepto que lo define-, de tal suerte que ni la Administración ni los particulares pueden alterar su posición legalmente prevista y de tal suerte, también, que esta figura se produce como efecto de determinados hechos a los que la Ley asocia la consecuencia de la sustitución. Por esto mismo, es perfectamente factible que, al lado del hecho imponible del tributo, del que surge la obligación tributaria a cargo de quien lo realiza, pueda hablarse de un presupuesto de hecho de la sustitución, distinto de aquel –del hecho imponible, se entiende- aunque suela guardar relación. El examen de los diferentes impuestos revela que hay casos en que el sustituto no desplaza al contribuyente de la relación tributaria –v. gr., en el impuesto sobre la renta- sino que éste continúa vinculado a la Administración (presentación de autoliquidaciones, y, en su caso, ingreso del importe correspondiente de la*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

obligación tributaria). En cambio, en el impuesto sobre construcciones y obras, hay, por imposición legal, desplazamiento del contribuyente –el propietario del inmueble o el dueño de la obra, según el art. 102.1 de la Ley de Haciendas Locales-, estableciéndose una única relación tributaria entre la Administración y el peticionario de la licencia o el constructor de la obra –art. 102.2 de la citada Ley-, pero ello es consecuencia, no de que contribuyente y sustituto lleven a cabo presupuestos de hecho –el primero el del tributo y el segundo de la sustitución- diferentes, sino de la ejecución por los dos del mismo hecho impositivo definido en el art. 101 de la propia norma, esto es, la realización de cualquier construcción, instalación u obra en el término municipal para la que se exija licencia urbanística, háyase o no, obtenido ésta>.

En el presente caso, consta en el expediente que "A", que ostenta la condición de dueño de la obra, al soportar los gastos que comporta su realización, solicitó licencia de obras, que le fue concedida el 27 de julio de 2009, para la construcción de un EDIFICIO DE 126 VPPL, TRASTEROS, GARAJE Y PISCINA E INSTALACIONES (expediente ...). En consecuencia, "A" es sujeto pasivo a título de contribuyente de conformidad con lo establecido en el 101.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales. Asimismo, consta que "B" era la entidad encargada de ejecutar las obras de construcción, según el contrato de ejecución de obra de 9 de junio de 2010. En consecuencia, la reclamante es sustituto del contribuyente de conformidad con lo establecido en el art. 101.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Por lo que se refiere a las normas de gestión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y una vez terminadas las obras, dispone el art. 103.1 del TRLRHL que: *"una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda".*

Por lo tanto, debe desestimarse esta alegación al haber actuado correctamente el Ayuntamiento de Móstoles, al dirigirse a la empresa constructora para practicar la liquidación definitiva del ICIO, una vez que la Inspección Tributaria Municipal tuvo conocimiento de su existencia, por la aportación por el dueño de la obra del contrato de ejecución de obras, todo ello de conformidad con lo previsto en los arts. 101.2 y 103.1 del TRLRHL".

- 2) Obligación formal. Presentación de declaración del coste real y efectivo de la obra una vez finalizada la obra. Resolución 104/2014.** La solicitud por el interesado de la licencia de primera ocupación no resulta equiparable a la declaración formal prevista en la Ordenanza Fiscal del ICIO de declaración del coste real y efectivo una vez finalizada la obra.

"TERCERO: (...) el art. 10 de la Ordenanza Fiscal del ICIO (2009) dispone que:<a) *Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de tres meses contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del impuesto, o, en su caso, en la Junta Municipal de Distrito correspondiente,*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste (certificado y presupuesto final de obra visado por el Colegio, facturas, certificaciones de obra, etc.). Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de tres meses para realizar su aportación. (...)>

Alega el reclamante que cumplió con la obligación formal prevista en el art. 10 de la Ordenanza Fiscal del ICIO con la presentación en las dependencias municipales el 4 de noviembre de 2010 de la solicitud de licencia de primera ocupación. No puede acogerse esta alegación y ello por el siguiente razonamiento.

El escrito al que hace referencia el reclamante de 4 de noviembre de 2010 (Registro de entrada número...) tiene por objeto la solicitud de licencia de primera ocupación una vez finalizada la obra, de acuerdo con lo establecido en los arts. 61 a 63 de la Ordenanza Municipal de tramitación de licencias urbanísticas (BOCM Núm. 101 de 29 de abril de 2010) que establecen que están sujetas a licencia de primera ocupación, las edificaciones resultantes de obras de nueva edificación. En consecuencia, la solicitud de licencia de primera ocupación constituye una obligación formal administrativa para iniciar el procedimiento que tiene por objeto otorgar la licencia de primera ocupación, y, es distinta de la obligación formal tributaria prevista en el art. 10 de la Ordenanza Fiscal, que tiene por objeto determinar el coste real y efectivo de la obra a efectos de la liquidación definitiva del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y que establece que una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del impuesto, o, en su caso, en la Junta Municipal de Distrito correspondiente declaración del coste real y efectivo de las obras. El obligado tributario cumple con esta obligación formal el 24 de julio de 2013, fecha en la que presenta por registro de entrada número ... escrito en el que solicita textualmente que *“se realice LA COMPROBACIÓN FINAL DE LA OBRA de la promoción de 73 Viviendas con Protección Pública de Precio Limitado (VPPL), garajes, trasteros y piscina, proyectadas en las parcelas 36 y 37 PAU-4 “Móstoles Sur” del municipio de Móstoles (...).”*

Por ello, y dado que es un hecho acreditado en el expediente que la construcción finalizó el 5 de diciembre de 2010, según se desprende del certificado final de obra suscrito por el arquitecto de las obras, la declaración presentada por el obligado tributario el 24 de julio de 2013 se presentó de manera espontánea, es decir, sin requerimiento previo, pero de forma extemporánea, por lo que resulta de aplicación, tal y como se recoge en la resolución recurrida, el recargo del 20 % previsto en el art. 27. 2 de la LGT que señala que *“si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por 100 y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado”*.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- 3) Gestión del ICIO. Liquidación provisional a cuenta y liquidación definitiva. Resolución 46/2014.** La Administración Tributaria Municipal no puede aprobar una nueva liquidación provisional a cuenta una vez finalizada la obra, sino una liquidación definitiva, teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la obra realizada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y en el art. 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del ICIO.

“TERCERO: (...) En relación con el devengo, la liquidación provisional a cuenta y la liquidación definitiva en el ICIO es doctrina del Tribunal Supremo, véase por todas la sentencia de 14 de septiembre de 2005 dictada en recurso de casación en interés de ley que:

<(…) En un impuesto que grave un resultado real cuya realización conlleve un cierto tiempo, como una construcción, el legislador no puede acotar ese aspecto temporal colocando el devengo al inicio de la construcción, ya que tal dimensión temporal es una parte integrante del propio elemento material; es más, con ello se estaría modificando y sustituyendo el propio aspecto material, la construcción como resultado, por otro supuesto material, el inicio de una actividad de construcción. Pero ello no es posible, ya que el devengo no puede impedir en ningún caso la propia realización del supuesto normativo; todo lo contrario, el devengo tiene que ratificar el momento en que se ha realizado ese supuesto normativo, ya que no es un elemento del presupuesto de hecho que pueda matizar negativamente o contradecir lo inicialmente previsto por la norma. En efecto, el devengo tiene una función bien distinta en la estructura del tributo, expresa el momento en que nace una obligación tributaria, precisamente cuando se ha realizado en la realidad el supuesto normativamente previsto, cuando existe en la realidad ese elemento objetivo.

Por consiguiente, en el ICIO, el devengo tendría que situarse al finalizar las obras, cuando cobre existencia el elemento material del hecho imponible, cuando se pueda conocer el coste real y efectivo de esas obras. Sería, sin duda, es una incongruencia la colocación del devengo al inicio de las obras, cuando se trata de un hecho imponible no periódico, aunque de una duración más o menos dilatada, que grava un resultado que necesita un determinado tiempo en su realización. Lo lógico hubiera sido que el devengo se situara en el momento de terminarse las obras. Otra cosa es que la exigibilidad de la cuota se adelante al devengo del impuesto, que existan unos pagos anticipados.

Por consiguiente, en el ICIO estamos ante un devengo adelantado, que jurídicamente sólo se le puede calificar de un ingreso a cuenta o de un adelantamiento de pago, y no como el momento en que nace la obligación. Con lo cual ese devengo adelantado no puede determinar la Ley aplicable, ya que ésta tiene que ser la vigente en todo el tiempo que inescindiblemente va unido a la realización del elemento material y muy especialmente cuando se haya terminado de realizar ese elemento objetivo del hecho imponible, ya que sólo entonces puede situarse el devengo. La Ley aplicable ha de preceder en el tiempo a la realización del hecho imponible, pero no es suficiente que la Ley reguladora del tributo esté vigente al tiempo de iniciarse aquél, sino también en el momento de finalizar el

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

mismo, ya que sólo en este último instante se devenga el impuesto y nace, consiguientemente, la obligación.

Es más, la normativa aplicable en función de este momento inicial en que se sitúa incorrectamente el devengo, no puede condicionar para nada las evoluciones o modificaciones de precios que se produzcan en el sustrato material del hecho imponible, como la evolución de costes que tenga que soportar una construcción que requiere un cierto tiempo; a lo sumo, se puede hacer una media de los costes realmente soportados, aplicando distintas técnicas, como se aplican en otros impuestos, pero lo que no cabe en ningún caso, cuando además la base imponible se determina por el coste real y efectivo, es cuantificar los costes en función del día en que se inició la construcción, esto es, en función de lo presupuestado.

Incluso, en el ICIO, la liquidación provisional se practica antes de ese mal situado devengo, como señala el art. 104 de la Ley, esto es, antes que nazca esta obligación «adelantada». Simplemente se hace esto para poder exigir inmediatamente un pago a cuenta, que es en realidad en lo que consiste ese devengo adelantado. Después, cuando realmente se haya realizado el presupuesto de hecho, que es el lugar donde tendría que situarse el devengo, se procederá, lógicamente, a la liquidación definitiva».

La aplicación de la citada regulación legal y doctrina jurisprudencial al supuesto que nos ocupa, determina que no resulte ajustada a derecho la aprobación de una nueva liquidación provisional a cuenta el 24 de octubre de 2013, y ello por el siguiente razonamiento. Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, consta acreditado en el expediente que la obra para la construcción de 59 viviendas, trasteros, garaje y piscina en la Avda. finalizó el 16 de octubre de 2012, según certificado final de obra visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, por lo que la Administración Tributaria Municipal no debería haber aprobado una nueva liquidación provisional a cuenta sino una liquidación definitiva, teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la obra realizada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y en el art. 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del ICIO”.

TASAS:

- 1) Tasas. Principio de equivalencia. Resolución 168/2014.** El límite máximo de las tasas se encuentra en el coste real o previsiblemente que “globalmente” pueda representar para cada Corporación la prestación de esos servicios o la realización de las actividades

“QUINTO: (...) Como ha puesto de manifiesto la doctrina y la jurisprudencia la tasa es un tributo retributivo del coste del servicio que se presta, por lo que su estructura cuantificadora debe responder a esa naturaleza, es decir, el importe de la tasa resarce el valor administrativo de la actividad o servicio recibido, todo ello, en aplicación del principio de equivalencia de las prestaciones administrativas y del administrado. Este principio ha sido reiteradamente interpretado por el Tribunal Supremo, véase entre otras, sentencias de 22 de mayo de 1998 (RJ 1998, 4302), 6 de marzo de 1999 (RJ 1999, 2514) y 30 de noviembre

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

de 2002 (RJ 2003, 363) en el sentido de que el límite máximo de las tasas se encuentra en el coste real o previsiblemente que "globalmente" pueda representar para cada Corporación la prestación de esos servicios o la realización de las actividades. (...) como recoge la última de las sentencias citada esta constatación no es opuesta a la idea de contraprestación que ha ido tradicionalmente unida al concepto de tasa, entre cuyos principios informadores el prevalente es el de equivalencia de costes *"pero no en relación con el coste del servicio concreto que se preste por la Administración, sino en su conjunto respecto del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate"*.

2) **Tasas. Cuantificación Tasa por Licencia Urbanística. Resolución 168/2014.**

La remisión de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística en relación con su cuantificación al coste de la obra ha sido avalada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

"CUARTO: (...) Para cuantificar la cuota tributaria, el art. 5.2 de la mencionada Ordenanza Fiscal establece en su epígrafe primero que *"Las tarifas a aplicar por cada Licencia serán las siguientes: Epígrafe primero: OBRAS QUE CONFORME A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS DEBAN TRAMITARSE POR PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE. Con carácter general, la cuota exigible en todas las licencias urbanísticas de obra, consistirá en el 2,68% del coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación"*, y el art. 9 letra a) apartado 1 de la mencionada Ordenanza señala que *"(...) El depósito previo se determinara como sigue: En el Epígrafe 1 del art. 5 de la presente ordenanza: Tomando la mayor de la resultante del presupuesto de ejecución material del proyecto presentado, o de los índices o módulos contenidos en los anexos I y II de la Ordenanza Fiscal reguladora del ICIO"*.

La remisión de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística en relación con su cuantificación al coste de la obra ha sido avalada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre otras, en las sentencias de 14 de noviembre de 2000 y 29 de septiembre de 2011 que afirman que la base imponible que sirve para calcular el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, también puede emplearse para calcular la base imponible de la Tasa por Licencia Urbanística".

3) **Tasas. Cuantificación. Tasa por Licencia Urbanística. Modificación del proyecto. Resolución 96/2014.** Este Tribunal Económico-administrativo municipal entiende que en el supuesto estudiado la tasa debe ser cuantificada en el importe de la modificación producida sobre el proyecto inicial, es decir, la diferencia de valor entre el proyecto inicial y el modificado.

"CUARTO: La ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas, en lo que se refiere a la determinación del hecho imponible, dispone en su artículo 2 que la actividad municipal gravada incluye *"tanto la primera solicitud de licencia urbanística como los sucesivos modificados del Proyecto inicial que deban tramitarse"*. Del mismo modo, se precisa que *"se entiende que se ha modificado formalmente un proyecto que ha sido objeto de una licencia urbanística y debe, por tanto, tramitarse la modificación de la misma cuando se pretendan introducir cambios en las determinaciones de aprovechamiento, volumen y uso urbanístico"*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

con regulación municipal, así como a aquellos que puedan entenderse sustanciales cambios en el sistema estructural y de cimentación, estética y composición de alzados, sistema de instalaciones, calidades y presupuesto". En el mismo sentido el artículo 8.9 de la ordenanza dispone que "Las licencias que modifiquen otras concedidas anteriormente, se considerarán, a efectos de esta tasa, como nuevas licencias que tributarán por las tarifas correspondientes al tipo de actuaciones autorizadas".

Por lo tanto, para que la modificación del proyecto se encuentre sujeta a la tasa por licencia urbanística la obra ejecutada debe suponer una modificación sustancial, por ejemplo porque haya introducido modificaciones en el aprovechamiento, volumen y uso urbanístico, sistema estructural, cimentación, estética composición de alzados, sistemas de instalaciones, calidades y presupuesto.

En el presente caso, consta informe de la sección de obras del Ayuntamiento de Móstoles de 16 de abril de 2013, suscrito por la arquitecta municipal, que señala que el modificado de proyecto básico y de ejecución consiste en la disminución de superficie bajo rasante y en el cambio de tabiquerías interiores en las viviendas, tal y como se expone en Informe previo de 30 de marzo de 2011, y que existe una disminución de presupuesto al reducirse la superficie bajo rasante de 2.938.229,51 € - 2.337.612,28 € = 600.617,23 € respecto al expediente

Por lo tanto, el proyecto modificado cumple el hecho imponible de la tasa, lo que no ha sido puesto en cuestión por el obligado tributario que presentó autoliquidación, si bien discrepa en la determinación de la base a computar para determinar la cuota tributaria. La procedencia de una nueva liquidación de la tasa en supuestos de modificación del proyecto inicial es avalada por la jurisprudencia. Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de diciembre de 2001, según la cual si la modificación da lugar a un nuevo servicio de estudio y comprobación de la modificación, distinto del que hubo de efectuarse para el proyecto originario determinante de la primera liquidación, es precisamente la prestación de ese nuevo servicio municipal el hecho imponible de la nueva tasa, no produciéndose doble imposición.

QUINTO: Una vez concluido que la modificación del proyecto queda sujeta a la tasa por licencia urbanística restaría analizar cuál es la base a computar.

La ordenanza fiscal reguladora de la tasa en el Ayuntamiento de Móstoles dispone en su artículo 4.2 que *"se tomará como base imponible del presente tributo, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación (...)".* El apartado 3 del mismo precepto reglamentario recoge qué se entiende por coste real y efectivo, que será el coste de ejecución material excluidas determinadas partidas. Y, el art. 5.2 de la citada Ordenanza Fiscal señala que *"con carácter general, la cuota exigible en todas las licencias urbanísticas de obra mayor, consistirá en el 2,33% del coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, tomando la mayor de la resultante del Presupuesto de ejecución material del Proyecto presentado, o de los Índices o Módulos contenidos en los Anexos I y II de la Ordenanza Fiscal del ICIO".*

"A" realizó el cálculo de la base imponible por la modificación de licencia concluyendo que importaba 182.636,11 euros y tras aplicar el tipo de gravamen del 2,33 por

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

100 resultaba una cuota tributaria de 4.255,42 euros. La sociedad explica cómo ha llegado a esta cifra razonando que el Proyecto original de 2006 tenía un presupuesto de 2.938.229,53 euros y que el modificado sólo ascendía a 2.282.930,88 euros. A partir de ahí el obligado tributario determina la base multiplicando el nuevo valor del proyecto modificado, 2.282.930,88 euros, por el 8% (que es el porcentaje que considera afectado por la modificación) de lo que resulta una base imponible de 182.634,47 euros que multiplicada por el 2,33 por 100 determina la cuota ingresada de 4.255,42 euros.

Distinta es la argumentación de la resolución de la Directora General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 30 de septiembre de 2013 que aprobó liquidación de la tasa por licencia urbanística (expediente 21175/2010) por importe de 50.210,95 euros. De acuerdo con la motivación de la misma, la cuota liquidada es el resultado de minorar en 4.255,42 euros, que fue la cuota autoliquidada por el contribuyente, la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Móstoles por importe de 54.466,37 euros. Esta última cifra resulta de aplicar el tipo impositivo del 2,33 por 100 sobre 2.337.612,28 euros y este valor se encuentra razonado en el informe de la sección de obras del Ayuntamiento de Móstoles de 16 de abril de 2013 en el que se afirma que *“El presupuesto del Modificado de Proyecto calculado aplicando la Ordenanza Fiscal, es decir según los costes de referencia por superficie construida, ha sido de 2.337.612,28 euros”*. Continúa el citado informe manifestando que *“Es por ello que se tendrá en cuenta para la tramitación de la autoliquidación este presupuesto ya que según visado de 16 de marzo de 2011 y descontando el capítulo correspondiente a la Seguridad y Salud el presupuesto de ejecución material del proyecto asciende a 2.238.499,70 (inferior al calculado según la ordenanza fiscal // Existe por tanto una disminución de presupuesto al reducirse la superficie bajo rasante de 2.938.229,51 – 2.337.612,28 = 600.617,23 euros respecto al expediente 2.1141/2006”*.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal no comparte ninguno de los dos cálculos efectuados. Como hemos expuesto, el obligado tributario determina la base de 182.636,11 euros, multiplicando el nuevo valor del proyecto modificado, 2.282.930,88 euros, por el 8% (que es el porcentaje que considera afectado por la modificación). Por otra parte, el Ayuntamiento de Móstoles toma como base el importe total del presupuesto de ejecución material modificado, en lugar de tomar en consideración el importe de la modificación producida sobre el proyecto inicial, es decir, la diferencia de valor entre ambos proyectos.

El artículo 8.9 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística correspondiente al ejercicio 2010, que es el año del devengo de la tasa objeto de controversia, disponía que *“las licencias que modifiquen otras concedidas anteriormente se considerarán a efectos de esta tasa como nuevas licencias que tributarán por las tarifas correspondientes al tipo de actuaciones autorizadas”*.

La redacción de este precepto fue incluida en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística en el ejercicio 2009 e informado por este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, con base a la función prevista en el art. 243.1 letra b) del Reglamento Orgánico Municipal que atribuye a este órgano *“el dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales”*. En el citado informe se señalaba que esta redacción en orden a gravar las modificaciones del proyecto inicial podrían dar lugar a una doble imposición, si se

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

sometiera a tributación las licencias de modificación sobre el importe total de la obra en lugar de liquidarse sobre el valor de la modificación realizada en el proyecto inicial. Por ello, se concluía que la Concejalía de Hacienda en coordinación con la de Urbanismo debía realizar un análisis caso por caso para determinar si la modificación del proyecto inicial constituía una transformación sustancial del proyecto inicial que implique el devengo de una nueva tasa.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal considera que la base de la tasa por licencia urbanística del proyecto modificado debe ser la diferencia entre el presupuesto inicial y el valor del proyecto tras la modificación introducida. De esta manera, si atendemos al informe de la arquitecta municipal de la sección de obras del Ayuntamiento de Móstoles de 16 de abril de 2013, que señala que el presupuesto del Modificado de Proyecto calculado aplicando la Ordenanza Fiscal, es decir, según los costes de referencia por superficie construida, ha sido de 2.337.612,28 euros, y que existe por tanto una disminución de presupuesto al reducirse la superficie bajo rasante de 600.617,23 euros respecto al expediente 2.1141/2006 (2.938.229,51 – 2.337.612,28), es esta última cifra de 600.617,23 la que debe tomarse como base de la Tasa por licencia urbanística.

Por este motivo, procede anular la liquidación 50.210,95 euros, que partía de una base de 2.337.612,28 euros y aprobar una nueva, que minorada en 4.255,42 euros, que fue la cuota autoliquidada por el obligado tributario, parta de una base de 600.617.23 euros”.

- 4) Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general. Servicios de telefonía fija. Resolución 138/2014.** El alcance de la sentencia de 12 de julio de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea viene limitado por el Alto Tribunal a la telefonía móvil, sin que pueda predicarse de igual modo para los servicios de comunicaciones fijas.

“CUARTO: (...) La recurrente trata de hacer extensible el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 12 de julio de 2012, dictada en el ámbito de la telefonía móvil al resto de servicios de telecomunicaciones, telefonía fija, internet..., dado que entiende que únicamente se pueden establecer gravámenes a las compañías de telecomunicaciones que sean titulares de las instalaciones. Como es sabido, el TJUE, en su Sentencia de 12 de julio de 2012 ha interpretado el art. 13 de la Directiva Autorización en el siguiente sentido (el subrayado es nuestro):

“1) El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil.”

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En congruencia con dicho Fallo, el Tribunal Supremo ha resuelto, en Sentencia de 10 de octubre de 2012, entre otras muchas, que:

“...la sentencia de TJUE de 12 de julio de 2012 que obligará a los tribunales españoles a corregir su doctrina e incluso al legislador a modificar el TRLHL para excluir expresamente a los operadores de telefonía móvil no sólo del régimen especial de cuantificación de la tasa, sino también de la obligación de pagar la tasa cuestionada cuando, no siendo titulares de redes, lo sean de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas...”

Ahora bien, en la misma sentencia razona el Tribunal Supremo (el subrayado es nuestro):

“En aplicación de esta doctrina habrá que entender que sólo los operadores de telefonía móvil quedarán liberados del pago de la tasa municipal cuestionada; no así, el resto de operadores de servicios de comunicaciones electrónicas (telefonía fija, televisión, servicios de datos...). El alcance de la sentencia de 12 de julio de 2012 del TJUE se limita a la telefonía móvil, pues sólo sobre la misma versaba la cuestión prejudicial planteada por este Tribunal Supremo y sólo a este tipo de telefonía se refiere la sentencia”.

En consecuencia, el alcance de la resolución del Tribunal de Luxemburgo viene limitado por el alto Tribunal a la telefonía móvil, sin que pueda predicarse de igual modo para los servicios de comunicaciones fijas.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el obligado tributario es titular de recursos y redes de comunicación electrónica que ocupan el dominio público local en el municipio de Móstoles conforme a las definiciones de estos conceptos incluidas en el anexo II de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (que era la norma vigente en el momento del devengo de las liquidaciones controvertidas) y que recogía:

“24. Recursos asociados: las infraestructuras físicas, los sistemas, dispositivos, los servicios asociados u otros recursos o elementos asociados con una red de comunicaciones electrónicas o con un servicio de comunicaciones electrónicas que permitan o apoyen la prestación de servicios a través de dicha red o servicio o tengan potencial para ello. Incluirán, entre otros, edificios o entradas de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores. 25. Red de comunicaciones electrónicas: los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, incluidos los elementos que no son activos que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La definición de estos conceptos es semejante a la recogida en el Anexo II de la vigente Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y muy similar a la recogida en el art. 2 (definiciones) de la Directiva 2002/21/CE, Directiva Marco.

En este punto debe señalarse que consta la concesión a favor de la reclamante de licencias (véase los expedientes 3831/2011, 3872/2011, 3873/2011, 3940/2011 y 3248/2013) para la apertura de cala en la vía pública para instalar fibra óptica o reparar infraestructuras de telecomunicaciones.

En los citados expedientes se acompaña *“proyecto de construcción infraestructuras de telecomunicaciones”* justificando las obras del siguiente modo:

“En virtud al contrato administrativo de concesión para la prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores, firmado el 21 de julio de 1988, ante el Ministerio de Fomento, “A” puede utilizar el dominio público para el establecimiento de infraestructuras, tal como se detalla en la cláusula primera del mismo:

<El concesionario tiene derecho a establecer la red e infraestructura necesaria para la prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores, así como la red digital de servicios integrados, en los términos previstos en el art. 17 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, pudiendo efectuarse las oportunas interconexiones para establecer comunicación con los abonados de otros operadores.

Asimismo, el concesionario tiene derecho a la ocupación del dominio público necesario para la prestación de los servicios y el establecimiento de infraestructuras, así como al establecimiento de servidumbres y limitaciones, y a ostentar la condición de beneficiario en los procedimientos expropiatorios, en los términos previstos en el art. 17 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1912/1997”. Puesto que el tramo de obra civil solicitado en el presente informe servirá para el establecimiento de parte de las infraestructuras necesarias en Móstoles (Madrid), este tramo constituye un elemento indispensable para la prestación del servicio”.

Y así, por ejemplo, en el expediente 3248/2013 al describir el objeto de la obra a realizar la reclamante alude expresamente a la red de su titularidad en el municipio de Móstoles al señalar textualmente: *“El objeto de la presente memoria es realizar una descripción de la salida la obra civil necesaria para unir la canalización de la red MARCO con la de la red de “A”, en base a lo contenido en ORDENANZA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, con el fin de obtener la correspondiente licencia de obra menor”.*

En consecuencia, cabe deducir que el alcance de la resolución del Tribunal de Luxemburgo viene limitado por el alto Tribunal a la telefonía móvil, y a mayor abundamiento no resulta aplicable la jurisprudencia alegada por el reclamante, que se refiere a los operadores que sin ser propietarios de los recursos instalados los utilizan para prestar los servicios de telefonía móvil, dado que como se ha expuesto la reclamante ocupa el dominio público a través del tendido de fibra óptica que instala en el término municipal de Móstoles, por lo que procede desestimar estas alegaciones”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- 5) **Tasas aprobadas a nombre de TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU. Pago por compensación sustitutoria. Resolución 116/2015.** La Ley 15/1987 estableció un régimen fiscal especial para la Compañía Telefónica, que básicamente consiste en que respecto de los tributos locales la citada compañía está sujeta al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y por lo que se refiere al resto de deudas tributarias se sustituye por una compensación anual equivalente al 1,9% de los ingresos brutos procedentes de la facturación de la citada compañía en cada término municipal, y al 0,1% de igual concepto procedente de la facturación en cada demarcación provincial.

“El reclamante argumenta que al haber sido abonada la deuda derivada del tributo local mediante el pago de la compensación sustitutoria prevista en la Ley 15/1987, deviene de aplicación el motivo de oposición a la providencia de apremio previsto en la letra a) del art. 167 de la LGT.

En este punto debe señalarse que la Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (BOE de 31 de julio de 1987), en la redacción dada a esta norma por la D.A. 8ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, establece un régimen especial de tributación para la citada entidad.

La citada Ley 15/1987, de 30 de julio, en sus artículos 3 y 4 establece respectivamente que *“respecto de los tributos locales, la Compañía Telefónica Nacional de España estará sujeta al Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica y urbana de su titularidad, con arreglo a la legislación tributaria del Estado y a las normas específicas reguladoras de dicho impuesto”* y que *“por lo que se refiere a los restantes tributos de carácter local, las deudas tributarias que por su exacción pudieran corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España se sustituyen por una compensación en metálico de periodicidad anual. Dicha compensación será satisfecha trimestralmente por la Compañía Telefónica Nacional de España a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, en la forma que reglamentariamente se determine, y consistirá en un 1,9 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga en cada término municipal y en un 0,1 por 100 de los que obtenga en cada demarcación provincial respectivamente”*.

Posteriormente, el apartado 5 del art. 21 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social dispuso que *“Las referencias a la Compañía Telefónica Nacional de España contenidas en la Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, así como en el Real Decreto 1334/1988, de 4 de noviembre, por lo que se desarrolla parcialmente la Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, se entenderán realizadas a la empresa del “Grupo Telefónica” a la que, en su caso, le haya sido, o le sea transmitida la Concesión para la prestación de los servicios de telecomunicación establecida en el Contrato de Concesión entre el Estado y Telefónica con fecha 26 de diciembre de 1991...Telefónica SA dispondrá de un plazo máximo de quince días desde que tenga lugar la transmisión de la Concesión, o desde la entrada en vigor de la presente Ley si aquella hubiera tenido lugar con anterioridad a dicha entrada en vigor, para comunicar a la*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, la realización de la referida transmisión...”.

El 30 de junio de 1999, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales emitió Circular Informativa 2/1999, de 30 de junio, sobre cambio de la denominación social de la entidad “Telefónica, Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, SA”, en virtud de la cual expuso que la entidad a la que actualmente, y desde el 1 de enero de 1999, le es de aplicación el régimen especial contenido en la Ley 15/1987, de 30 de julio de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España y en el Real Decreto 1334/1988, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, tiene la denominación de “Telefónica de España” Sociedad Unipersonal.

De todo lo anterior, se desprende que la Ley 15/1987 estableció un régimen fiscal especial para la Compañía Telefónica, referido única y exclusivamente a la entidad mencionada en el párrafo anterior, y que básicamente consiste en una compensación sustitutoria anual equivalente al 1,9% de los ingresos brutos procedentes de la facturación de la citada compañía en cada término municipal, y al 0,1% de igual concepto procedente de la facturación de aquella en cada demarcación provincial”.

SANCIONES TRIBUTARIAS:

- 1) Sanción Tributaria IAE. Resolución 159/2014. Prescripción del plazo para imponer sanciones tributarias. Omisión de declaraciones de variación en sucesivos ejercicios.** La matrícula que sirve de base para la gestión del impuesto de cada ejercicio se cierra al 31 de diciembre del año anterior e incorpora las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año, para lo cual se incluyen las declaraciones de variaciones presentadas hasta el 31 de enero que se refieran a hechos anteriores al 1 de enero de cada año, que es la fecha de devengo del tributo. En consecuencia, en cada uno de los años objeto de regularización el reclamante incumple su obligación de presentar las correspondientes declaraciones de variación.

“TERCERO: Argumenta la reclamante que las fechas en que se produjeron las variaciones de elementos tributarios fueron las siguientes:

- 12 de mayo de 2005: construcción y equipamiento de la Sala Blanca.
- 26 de septiembre de 2006: construcción y equipamiento de anexo para platos preparados
- 2010: construcción de almacén auxiliar de 25x3 metros cuadrados.

Estima que esas fechas son las de inicio del cómputo de prescripción al suponer la comisión de la infracción, de forma que como la fecha de inicio del procedimiento inspector es el 28 de febrero de 2012 y la mayor parte de las modificaciones son anteriores a 2008 se habría producido la prescripción de la acción para imponer la sanción.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

No podemos admitir la alegación de prescripción por los siguientes motivos:

1º.- En primer lugar, por lo que se refiere al plazo de prescripción de las infracciones tributarias dispone con carácter general el art. 189 de la vigente Ley General Tributaria que: *“1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones. 2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones. 3. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá: a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria. Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización. b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos. 4. La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado”*. Asimismo, señala el art. 180.3 de la citada LGT que *“la realización de varias acciones u omisiones constitutivas de varias infracciones posibilitará la imposición de las sanciones que procedan por todas ellas. (...)”*.

Como se ha expuesto anteriormente, la matrícula que sirve de base para la gestión del impuesto de cada ejercicio se cierra al 31 de diciembre del año anterior e incorpora las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año, para lo cual se incluyen, en lo que aquí interesa, las declaraciones de variaciones presentadas hasta el 31 de enero que se refieran a hechos anteriores al 1 de enero de cada año, que es la fecha de devengo del tributo. En consecuencia, en cada uno de los años objeto de regularización (2009, 2010, 2011 y 2012) el reclamante ha incumplido su obligación de presentar las correspondientes declaraciones de variación, plazo que vencía el 31 de enero del año siguiente al del devengo, es decir, el 31 de enero de 2010 (ejercicio 2009), 31 de enero de 2011 (ejercicio 2010), 31 de enero de 2012 (ejercicio 2011) y 31 de enero de 2013 (ejercicio 2012) y desde estas fechas en las que se cometieron las infracciones hasta el 21 de marzo de 2013, fecha en la que el Ayuntamiento de Móstoles notificó al reclamante la comunicación de inicio de expediente sancionador en relación con el IAE de los ejercicios 2009 a 2012, no ha transcurrido el plazo de cuatro años al que hace referencia el reclamante. Nótese, además que a virtud de lo establecido en el art. 189.3 letra a) de la vigente Ley General Tributaria este plazo se interrumpió el 28 de febrero de 2012 con el inicio del procedimiento de regularización de la situación tributaria del obligado tributario. (...)”.

2) Sanción Tributaria ICIO. Resolución 257/2014. Prescripción del plazo para imponer sanciones tributarias. Los actos realizados en el marco de un procedimiento de comprobación y liquidación interrumpen la acción administrativa para imponer sanciones.

“TERCERO: La única cuestión que se debate en este procedimiento es si se ha producido la prescripción de la infracción tributaria por lo que deba anularse el acuerdo de imposición de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

sanción. No asiste la razón al reclamante puesto que como bien expone el acuerdo de imposición de sanción, el plazo de prescripción de la acción para imponer la sanción quedó interrumpido con el inicio de las actuaciones de comprobación e investigación por ICIO y Tasa por licencia urbanística de las mismas obras.

Esta cuestión es indubitada puesto que expresamente lo prevé el artículo 189.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria cuando dispone lo siguiente (el subrayado es nuestro):

Artículo 189. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

3. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

4. La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

En relación con la interrupción de la acción administrativa para imponer sanciones por los actos realizados en el marco de un procedimiento de comprobación y liquidación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (véase, por todas, STS de 9 de junio de 2011) que:

<(…) En definitiva, antes de la entrada en vigor de la LDGC el plazo de prescripción de la acción de la Administración tributaria para imponer sanciones quedaba interrumpido por las correspondientes actuaciones inspectoras de comprobación e investigación. Sin embargo, tras la entrada en vigor el 19 de marzo de 1998 de dicho texto legal y hasta el 1 de enero de 2001, la situación cambió radicalmente, de manera que el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir la responsabilidad derivada de la comisión de una infracción tributaria ya no se veía afectado por las actuaciones inspectoras mencionadas. Y ello como consecuencia directa de la regulación de la referida potestad sancionadora de forma autónoma y separada del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Dicha situación se mantuvo, como ya se ha mencionado, hasta el 1 de enero de 2001, por ser ésta la fecha en que entró en vigor la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, texto legal a través de cuyo art. 20 se modificó el art. 66.1.a) de la LGT y se volvió a atribuir eficacia interruptiva del plazo de prescripción del derecho de la Administración a imponer sanciones tributarias a las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación>.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia, desde la citada Ley 14/2000, de 29 de diciembre que modificó la derogada Ley General de Tributaria de 1963 y, en el supuesto que nos ocupa en aplicación del citado art. 189.3 de la vigente Ley General Tributaria las actuaciones de comprobación e investigación interrumpen el plazo de prescripción del derecho de la Administración para imponer sanciones tributarias.

En el presente caso, las obras objeto de regularización por la Inspección Tributaria Municipal finalizaron el 23 de febrero de 2010 según consta acreditado en el correspondiente certificado final de obra. El art. 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras establece que *<1. Una vez finalizadas las obras y en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste real y efectivo de las mismas. El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, determinará la base imponible del impuesto, una vez verificado el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras realizadas y emitirá, si procede, la correspondiente liquidación que tendrá el carácter de definitiva. Corresponde a la Inspección Tributaria de la Hacienda Municipal, de oficio o a petición de otros servicios municipales, la realización de todas estas actuaciones y los procedimientos para la corrección de las eventuales infracciones tributarias, así como la práctica en su caso de la oportuna liquidación definitiva>*.

El reclamante incumplió esta obligación tributaria formal que venció el 24 de marzo de 2010, y es preciso recordar que, según consta en el antecedente de hecho segundo de la presente resolución, el 8 de julio de 2013 se iniciaron las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación referentes al ICIO, y en el curso de tales actuaciones se notificó un segundo requerimiento el 12 de noviembre de 2013, se notificó una comunicación de audiencia previa el 20 de diciembre de 2013, se notificó el acta de disconformidad el 21 de febrero de 2014, y se notificó la liquidación definitiva el 7 de mayo de 2014. Finalmente, el 25 de junio de 2014, la Inspección Tributaria municipal notificó al reclamante el acuerdo de inicio de expediente sancionador en relación con la citada regularización tributaria del ICIO con propuesta de sanción por infracción tributaria por importe de 60.432,51 €, que tras alegaciones presentadas el 18 de julio de 2014 resultó confirmado por resolución notificada el 14 de octubre de 2014.

A la luz del art. 189.3 de la LGT, de la jurisprudencia mencionada y de los hechos sintéticamente descritos, debemos necesariamente concluir que no se produjo la prescripción de la acción de la Administración tributaria dirigida a sancionar a la entidad "A", dado que vencido el plazo para presentar la declaración el 24 de marzo de 2010 e interrumpido el plazo de prescripción el 8 de julio de 2013 con la notificación del inicio de actuaciones inspectoras y con las sucesivas notificaciones realizadas en el curso del citado procedimiento, cuando la Inspección Tributaria Municipal notificó el inicio del procedimiento sancionador, el 25 de junio de 2014, no se había producido la prescripción alegada por el recurrente.

MULTAS DE TRÁFICO

- 1) Fallecimiento del infractor. (Resolución 151/2015).** Intransmisibilidad de las sanciones y extinción de éstas por la muerte del responsable.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

"(...)TERCERO: Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio, conforme establece el art. 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, son: a) la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) la falta de notificación de la liquidación; d) la anulación de la liquidación y e) el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda reclamada. La Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Móstoles, en su art. 108.1, recoge las causas de oposición a la providencia de apremio en idéntica forma a la Ley General Tributaria vigente.

No obstante lo anterior, cuando se trata de la responsabilidad de una persona física derivada de infracciones administrativas, como en el supuesto que nos ocupa, es doctrina jurisprudencial reiterada (véase, por todas, la sentencia del TSJ de Murcia de 24 de febrero de 2005) *"la intransmisibilidad de las sanciones y la extinción de éstas por la muerte del responsable, prevista para las penas en el Código Penal (art. 112.1 del anterior texto [RCL 1973, 2255] y art. 130.1 del actual [RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777]) y para las sanciones en los ámbitos sectoriales más característicos del Derecho administrativo sancionador de nuestro ordenamiento, resulta ineludible para preservar uno de los valores esenciales en que se asienta el ejercicio del «ius puniendi» del Estado, como es el principio de la personalidad de las penas y de las sanciones (STS de 8 de noviembre de 1990) y el de la responsabilidad que se asienta en la culpabilidad individual, sin que las sanciones administrativas puedan asimilarse, a estos efectos, a una obligación pecuniaria civil, con independencia de que haya recaído o no resolución sancionadora firme en el momento de producirse la muerte del infractor, ya que tal circunstancia no desvirtúa su naturaleza punitiva (STS 20 septiembre 1996)"*.

En el presente caso, consta en el expediente copia del certificado de defunción emitido por el Registro Civil de Madrid en el que figura el fallecimiento de Doña ... el 3 de mayo de 2012, por lo que procede anular la providencia de apremio referida a la sanción de tráfico nº a nombre de".

2) **Falta de notificación de la resolución. (Resolución 19/2015).** Incumplimiento de los requisitos esenciales del procedimiento sancionador.

"Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho el interesado alega falta de notificación de la sanción. En consecuencia, procede analizar si esta notificación se ha realizado correctamente, dado que como se ha señalado la falta de notificación de la liquidación constituye un motivo de oposición a la providencia de apremio.

Del expediente remitido a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal se desprende que el Departamento de Sanciones tramitó el procedimiento sancionador de conformidad con lo establecido del art. 81.5 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a través de la notificación de la iniciación del procedimiento sancionador en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico de 24 de mayo de 2014, tras el intento de notificación personal con resultado de ausente los días 29 y 30 de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

abril de 2014 en la calle ..., Madrid. Ahora bien, no consta en el expediente remitido copia del boletín de denuncia del que trae causa el procedimiento sancionador origen de la providencia de apremio recurrida, lo que impide a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal comprobar si en el procedimiento sancionador se han cumplido los requisitos previstos en los arts. 5 a 7 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en los arts. 96 y siguientes de la Ordenanza de Tráfico y Circulación para la ciudad de Móstoles (BOCAM nº 253, de 24 de octubre de 2006). La comprobación del contenido y requisitos del boletín de denuncia resulta esencial en el supuesto que nos ocupa, dado que la notificación de la denuncia en el Tablón Edictal de Sanciones, al no alegar ni pagar el reclamante la denuncia, se ha convertido en acto resolutorio del procedimiento sancionador conforme dispone el citado art. 81.5 del Real Decreto Legislativo 339/1990 por lo que procede anular la providencia de apremio recurrida”.

- 3) Sanción de tráfico. Prácticas de conducción de vehículos de autoescuelas. Resolución 52/2015.** Revocación. Doctrina jurisprudencial. Sentencia de fecha 28 de mayo de 2014 del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, por la que se inadmite el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 19 de abril de 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la que se anula el Decreto de fecha 13 de febrero de 2008 de regulación de las prácticas de conducción por los vehículos de las autoescuelas.

“El interesado alega, en síntesis, que existe sentencia del Tribunal Supremo en el que declaran la nulidad del Decreto que regula las prácticas de conducción por los vehículos de autoescuelas dentro de la ciudad de Móstoles por no ser conforme a Derecho.

(...) SEGUNDO: Consta en el expediente Resolución del Concejal Delegado de Hacienda de 24 de abril de 2015 que señala textualmente: *“Vista la documentación obrante en el expediente administrativo sancionador nº 0000/2014 en el que resulta interesado D. ... con DNI 0000C, resultando los hechos imputados en fecha 28 de febrero de 2014 a las 16.25 horas los siguientes: realizar prácticas de conducción fuera del horario permitido, vengo a dictar la siguiente Resolución:*

Primera.- En fecha 01 de julio de 2014, en la sesión de la Junta de Gobierno Local se dio cuenta de la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2014 del Tribunal Supremo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta por la que se inadmite el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de fecha 19 de abril de 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Segunda por la que se anula el Decreto de fecha 13 de febrero de 2008 de “Regulación de las prácticas de Conducción por los Vehículos de las Autoescuelas”, por lo que en relación al expediente de referencia no procede sino revocar la adquisición de firmeza por el transcurso del tiempo legal. ACUERDO REVOCAR la liquidación dictada en el expediente citado, sin que resulte exigible su exacción en vía ejecutiva”.

En consecuencia, procede anular la providencia de apremio ya que no resulta ajustada a derecho”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

OTROS

- 1) **Canon administrativo. Resolución 264/2014. Cambio de las circunstancias de la relación contractual.** La competencia de este Tribunal Económico-administrativo municipal, en el caso de los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria, viene limitada a los actos dictados en vía ejecutiva de acuerdo con lo establecido en el art. 2 a) del Reglamento Orgánico del Tribunal publicado en el BOCAM N.-158 de 5 de julio de 2005. Las cuestiones litigiosas surgidas en la interpretación, modificación, resolución de los contratos administrativos deben resolverse en vía administrativa por el órgano de contratación y, en su caso, mediante recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción”.

“PRIMERO: Como se recoge en el antecedente de hecho de la presente resolución, la resolución recurrida, repone a período voluntario de pago los cánones números ... y por importe, respectivamente, de 140.651,43 € y 140.792,08 €, correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014, derivados de la concesión demanial para la construcción y explotación de la estación de Inspección Técnica de Vehículos en la parcela de Móstoles y, asimismo, se requiere al recurrente determinada documentación en relación con la solicitud de aplazamiento del canon correspondiente al ejercicio 2013. El reclamante señala que la resolución recurrida omite su pretensión principal de reducción del importe del canon, y que la cuestión de fondo alegada es el “cambio de circunstancias ”que dentro de la relación contractual entre “A” y el Ayuntamiento de Móstoles, perjudica exclusivamente a su representada y que en el supuesto que nos ocupa concurre tanto el *ius variandi*, el riesgo imprevisible y el *factum principis*, por lo que solicita la reducción sustancial del canon.

Es decir, se trata de resolver si este Tribunal Económico-Administrativo Municipal es competente por razón de la materia sobre la que versa el asunto, para conocer de la presente reclamación que el interesado promueve ante esta vía.

El artículo 226 de la Ley 58/2003, General Tributaria, relativo al ámbito de aplicación de las reclamaciones económico-administrativas, establece que "*Podrá reclamarse en vía económico-administrativa en relación con las siguientes materias: a) La aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración General del Estado y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma. b) La aplicación de los tributos cedidos por el Estado a las comunidades autónomas o de los recargos establecidos por éstas sobre tributos del Estado y la imposición de sanciones que se deriven de unos y otros. c) Cualquier otra que se establezca, por precepto legal expreso*". Por otra parte, la D.A. 11ª.1 de la LGT dispone que "*1. Podrá interponerse reclamación económico-administrativa, previa interposición potestativa de recurso de reposición, contra las resoluciones y los actos de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto relativo a las siguientes materias: a) Los actos recaudatorios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria relativos a ingresos de derecho público del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado o relativos a ingresos de derecho público, tributarios o no tributarios, de otra*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Administración pública. b) El reconocimiento o la liquidación por autoridades u organismos de los Ministerios de Hacienda y de Economía de obligaciones del Tesoro Público y las cuestiones relacionadas con las operaciones de pago por dichos órganos con cargo al Tesoro. c) El reconocimiento y pago de toda clase de pensiones y derechos pasivos que sea competencia del Ministerio de Hacienda”.

De esta forma, la vigente Ley General Tributaria ha separado la regulación general que se deja para los actos estrictamente tributarios, mientras que otros ingresos de derecho público se incluyen como materia reclamable en la regulación que hace de los mismos la Disposición Adicional Undécima de la LGT reservada para otras materias.

En el ámbito local, y para aquellos municipios a los que les resulta aplicable el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, el art. 137.1 de la citada norma, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre dispone que el Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas tendrá las siguientes funciones: *“a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia”.*

En desarrollo de este precepto legal en el Ayuntamiento de Móstoles, el art. 2 a) del Reglamento Orgánico del Tribunal (BOCM N.-158 de 5 de julio de 2005) señala que *“Corresponde al Tribunal Económico-Administrativo: a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previos a dicha vía”.*

En el presente caso, como ha quedado expuesto, los cánones derivan de la concesión demanial para la construcción y explotación de la estación de Inspección Técnica de Vehículos en Móstoles en relación con el pliego de condiciones que rigió la concesión demanial de una parcela municipal con destino a la construcción y explotación de la estación de inspección técnica de vehículos, por ello, los referidos cánones no son actos de naturaleza tributaria, sino exacciones contractuales, esto es, exacciones procedentes del condicionado particular del título que otorga la citada concesión administrativa.

En consecuencia, en aplicación de los preceptos mencionados, se desprende que este Tribunal Económico-Administrativo no es competente para resolver la reclamación económico-administrativa presentada contra la resolución que repone a período voluntario de pago los cánones con números de referencia ... y ... por importe, respectivamente, de 140.651,43 € y 140.792,08 €, correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014 y que requiere al recurrente determinada documentación en relación con la solicitud de aplazamiento del canon correspondiente al ejercicio 2013, requerimiento que, como se ha expuesto, no ha sido atendido por el reclamante, dado que el análisis que debe hacer este Tribunal Económico-administrativo municipal, en el caso de los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria, viene limitada a los actos dictados en vía ejecutiva de acuerdo con

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

lo establecido en el art. 2 a) del Reglamento Orgánico del Tribunal publicado en el BOCAM N.-158 de 5 de julio de 2005.

Como se ha expuesto el reclamante aduce como única pretensión la reducción del importe del canon, con base el "cambio de circunstancias" de la relación contractual entre "A" y el Ayuntamiento de Móstoles, al concurrir tanto el *ius variandi*, el riesgo imprevisible y el *factum principis*, y sobre esta cuestión debe señalarse que las cuestiones litigiosas surgidas en la interpretación, modificación, resolución de los contratos administrativos deben resolverse en vía administrativa por el órgano de contratación y, en su caso, mediante recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción".

- 2) Intereses de demora. Cuantificación. Resolución 50/2014.** La suspensión de las liquidaciones recurridas aportando como garantía aval bancario determina conforme con lo establecido en el artículo 26.6 LGT que el tipo de interés suspensivo debe ser el legal del dinero y no el interés de demora.

"QUINTO: Por último, alega el reclamante que no procede aplicar el tipo de interés de demora sino el legal del dinero puesto que en las reclamaciones y recursos presentados se había solicitado la suspensión aportado para ello aval bancario.

En este sentido, el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria dispone lo siguiente:

"6. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente. No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal".

Consta en el expediente que el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 22 de Madrid en el procedimiento ordinario nº ..., pieza separada de medidas cautelares, dictó auto el 18 de octubre de 2007 en el que se acordó la suspensión de la ejecutividad de las liquidaciones del ICIO y de la Tasa por Licencia Urbanística, al constituir el obligado tributario la garantía requerida por el auto de 17 de septiembre de 2007, consistente en aval bancario por importe de 130.000 €.

Por lo tanto, en la tramitación del procedimiento contencioso-administrativo que concluyó con la sentencia de la Sección Novena de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de junio de 2009 el obligado tributario solicitó la suspensión de las liquidaciones recurridas aportando como garantía aval bancario, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.6 LGT anteriormente transcrito el tipo de interés suspensivo debe ser el legal del dinero y no el interés de demora.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Procede por tanto estimar en este aspecto la reclamación interpuesta debiendo calcularse los intereses devengados aplicando el interés legal del dinero vigente en cada uno de los períodos”.

- 3) Intereses de demora. Período de cálculo. Resolución 50/2014.** Conforme con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (véase, entre otras, la sentencia de 9 de diciembre de 2013) el devengo y cálculo de intereses dependerá de si la liquidación tributaria ha sido anulada por razones de forma o de fondo y, en este segundo caso, si ha sido anulada total o parcialmente.

“TERCERO: En primer lugar alega el reclamante que las liquidaciones de intereses deben ser anuladas por improcedentes, al no concurrir los presupuestos de hecho previstos en el art. 26.5 de la Ley General Tributaria, según la interpretación que de este precepto ha realizado la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 7 de marzo de 2011.

Las resoluciones recurridas fijan el período de cálculo de intereses de demora desde el 21 de mayo de 2007 (es decir, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de pago en período voluntario de las liquidaciones números y por la Tasa por licencia urbanística e ICIO por importes de 51.686,33 euros y 67.199,98 euros, notificadas el 12 de abril de 2007) hasta el 18 de febrero de 2010, que es la fecha en la que, en ejecución de la sentencia de 9 de junio de 2009 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 9ª, el Ayuntamiento de Móstoles notificó dos nuevas liquidaciones por la Tasa por licencia urbanística con una cuota tributaria de 39.798,14 € y por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con una cuota tributaria de 3.941,86 €.

El período de cómputo de intereses de demora ha sido analizado por el Tribunal Económico-Administrativo Central en su resolución de 28 de octubre de 2013, en recurso extraordinario de alzada para la unificación de doctrina. Así como por el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 9 de diciembre de 2013 (recurso de casación número 4494/2013). A estos efectos, el Tribunal Supremo señala en su sentencia que una liquidación tributaria puede ser anulada por razones de (a) forma o de (b) fondo, y en este segundo caso, (i) total o (ii) parcialmente:

1. Por lo que respecta a la anulación de una liquidación tributaria por motivos de forma, se declara que dicha anulación afecta a la liquidación en su conjunto, debiendo por lo tanto ser expulsada del ordenamiento jurídico. Ello, sin perjuicio de que, si resulta procedente, la Administración tributaria pueda emitir una nueva liquidación subsanado los defectos formales previamente apreciados. De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Supremo concluye que en este tipo de supuestos no existe deuda tributaria como tal hasta que la Administración proceda a emitir una nueva liquidación tributaria que cumpla con las garantías formales que fueron ignoradas en la liquidación originalmente emitida.

2. En lo que se refiere a la anulación total de una liquidación tributaria por razones de fondo, la conclusión alcanzada por el Alto Tribunal es la misma que ha sido señalada anteriormente pues no ha existido una deuda legítimamente liquidada, pudiendo la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Administración, en todo caso, fijar una nueva deuda tributaria, si es que su facultad para liquidar no ha prescrito y siempre que se refiera a conceptos distintos de los sustantivamente anulados.

3. En tercer lugar, en el supuesto relativo a la anulación parcial de una liquidación tributaria por razones sustantivas, el Tribunal Supremo estima que, respecto de la parte no anulada, sí ha existido una deuda tributaria legítimamente liquidada desde el momento inicial.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Tribunal Supremo concluye que en los dos primeros casos, esto es, en el caso de la anulación de la liquidación por razones de forma o por razones de fondo, siempre que la anulación sea total, no cabe hablar de demora imputable al obligado tributario, y, por tanto, no cabrá exigir intereses de demora al contribuyente más allá de la fecha en que fue dictada la primera liquidación anulada.

Sin embargo, en el tercer caso relativo a aquellos supuestos en los que la liquidación se anula parcialmente por razones sustantivas, esto es, cuando revisada la inicial liquidación, los tribunales económico-administrativos o judiciales determinan que parte de la regularización efectuada por la Administración es correcta y, por tanto, subsiste una parte de la deuda (la correspondiente a las cuestiones no estimadas), el Alto Tribunal señala que es a este supuesto al que se refiere el artículo 26.5 de la LGT de 2003, debiendo por lo tanto exigirse intereses de demora sobre el nuevo importe determinado por la Administración en ejecución de la resolución o sentencia parcialmente estimatoria. Asimismo, precisa que en el cálculo de los intereses de demora realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 de la LGT de 2003, no se deben incluir aquellos intereses que deriven de retrasos imputables a la Administración Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.4 de esa misma norma legal.

En el presente caso, las resoluciones de la Directora General de Gestión tributaria y Recaudación de 18 de diciembre de 2009, notificadas el 18 de febrero de 2010, corrigieron las liquidaciones practicadas de la siguiente forma:

- a) Tasa por licencia urbanística: se calcula sobre una base imponible de 1.980.006,85 euros una vez excluida la cantidad de 591.452,34 euros correspondientes al 15,84% de la diferencia entre el precio de adjudicación y el precio de la licitación, resultando una cuota a pagar de 39.798,14 euros.
- b) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: se calcula sobre una base imponible de 1.980.006,85 euros, una vez excluida la cantidad de 591.452,34 euros correspondientes al 15,84% de la diferencia entre el precio de adjudicación y el precio de la licitación, aplicando una bonificación del 50% (artículo 8 de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO), resultando una cuota a pagar de 3941,86 euros.

Estas resoluciones, conforme se ha expuesto en el antecedente de hecho décimo de la presente resolución, traen causa de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2008 por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 22 de Madrid, confirmada por sentencia del TSJ de Madrid, en la que se acordó:

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- *Anular las citadas resoluciones por no ser conformes a derecho, ordenando a la Administración la práctica de nuevas liquidaciones por ambos conceptos y con observancia de los siguientes criterios:*
 - o *Excluir en la determinación de la base imponible de la Tasa por Licencia Urbanística y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras el importe correspondiente al concepto "baja de adjudicación" por una cuantía de 591.452,34 €, correspondiente al 15,84 % de diferencia entre el precio de adjudicación y el precio de licitación.*
 - o *Aplicar a la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la bonificación del 50% contemplada en el art. 8 de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Móstoles reguladora de dicho impuesto.*
- *Desestimar el resto de las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda.*

Por lo tanto, nos encontramos ante una corrección parcial de las liquidaciones por lo que de acuerdo con la doctrina jurisprudencial anteriormente recogida y en virtud de lo previsto en el artículo 26.5 de la LGT, debe tomarse como fecha de inicio del cómputo del interés de demora la misma que hubiera correspondido a la liquidación anulada, devengándose el interés hasta el momento en que se dicte la nueva liquidación. Ahora bien habrán de tenerse en cuenta igualmente las limitaciones que operan si se superan por causas imputables a la Administración los plazos establecidos para la ejecución de resoluciones y sentencias.

En el supuesto que nos ocupa la Administración tributaria municipal fija correctamente "*el dies a quo*", es decir, la fecha de inicio del cómputo de intereses en el 21 de mayo de 2007 (que es el día siguiente al vencimiento del plazo de pago en período voluntario de las liquidaciones recurridas y notificadas el 12 de abril de 2007).

Ahora bien, en relación con "*el dies ad quem*", como señala el citado precepto y la jurisprudencia mencionada, los intereses se devengan hasta el momento en que se dicte la nueva liquidación, sin incluir aquellos intereses que deriven de retrasos imputables a la Administración Tributaria. En el presente caso la Administración Tributaria municipal fija el fin del cómputo de intereses el 18 de febrero de 2010, que es la fecha en la que en ejecución de sentencia notificó dos nuevas liquidaciones por la Tasa por licencia urbanística y por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y dicha fecha no resulta correcta. En primer lugar debe señalarse que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó la sentencia el 9 de junio de 2009, y que como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles adoptó acuerdo el 21 de julio de 2009 en el que señalaba que contra la misma no procedía la interposición de recurso ordinario ni extraordinario, debiendo ser ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente. En este punto debe recordarse que el art. 104.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa dispone que "*transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al art. 71.1 c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá su ejecución forzosa*". En consecuencia, la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación tenía un plazo de dos meses desde el acuerdo de la Junta de Gobierno local de 21 de julio de 2009 para ejecutar la sentencia en sus propios términos, por lo que "*dies ad quem*" del cómputo de intereses debe ser el 21 de septiembre de 2009 y

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

no el 18 de febrero de 2010 (que es la fecha de notificación de las nuevas liquidaciones) como recoge erróneamente la resolución recurrida, por ser dicho retraso imputable a la Administración”.

PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS:

- Procedimientos de gestión tributaria:

- 1) Solicitud de rectificación de autoliquidaciones. Resolución 101/2014.** Contra los actos firmes de los que se derive un ingreso indebido únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 o mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de la citada Ley.

“TERCERO: (...) la resolución administrativa recurrida alude, en primer lugar, a que la solicitud de devolución se tramita por el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones, regulado en los arts. 126 y siguientes del RD 1065/2007, de 27 de julio, y también hace referencia a que el recurso de reposición debe presentarse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, y en el supuesto que nos ocupa la notificación ha sido efectuada el 7 de mayo de 2013 por lo que la reclamación presentada el 14 de febrero de 2014 resulta extemporánea.

Como se deriva de los antecedentes de hecho anteriormente descritos, el obligado tributario presentó el 14 de febrero de 2014 escrito ante el Ayuntamiento de Móstoles que calificó de rectificación de errores, con apoyo en el art. 220 de la LGT, y solicitó la devolución de ingresos indebidos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 221 y 120.3 de la citada LGT. En el supuesto que nos ocupa, la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos Naturaleza Urbana aprobada el 27 de marzo de 2013, tiene carácter de provisional de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la LGT y fue notificada el 7 de mayo de 2013 por lo que resultó consentida y firme por el obligado tributario, dado que ni presentó reclamación económico-administrativa ni recurso contencioso-administrativo contra el citado acto.

No procede su calificación como un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones de acuerdo con lo dispuesto en el art. 126.3 del RD 1065/2007, dado que no concurre ningún motivo o consideración distinto que afecte a elementos de la obligación tributaria que no hayan sido regularizados mediante la liquidación provisional, y tampoco tiene el carácter de recurso de reposición, dado que el reclamante señala expresamente que solicita la rectificación de errores y la devolución de ingresos indebidos.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de este artículo 221 LGT, en los supuestos de actos firmes de los que se derive un ingreso indebido *“únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d)*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley”.

Por tanto, dado que el obligado tributario solicita la rectificación de la liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 220 de la LGT que regula el procedimiento de rectificación de errores, al que hace referencia el art. 216 d) de la LGT, y que la Administración Tributaria Municipal, si bien ha calificado erróneamente el escrito presentado, ha entrado a analizar el fondo de la pretensión del reclamante, por este Tribunal Económico-Administrativo Municipal se procede a examinar si procede la rectificación de errores prevista en el art. 220 de la LGT y la devolución de ingresos regulada en el art. 221 de la LGT, puesto que las resoluciones que dicte la Administración en el seno de estos procedimientos son susceptibles de reclamación económico-administrativa de conformidad con lo previsto en los arts. 220.3 y 221.6 de la LGT”.

- Procedimiento de inspección tributaria:

- 1) Duración del procedimiento inspector. Resolución 104/2014.** No puede argumentarse la existencia de caducidad, dado que no está prevista en el procedimiento de inspección tributaria.

“TERCERO: La liquidación definitiva del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se practica previa comprobación por la Administración municipal. La Ordenanza fiscal reguladora del ICIO dispone en su artículo c) lo siguiente: <c) A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento a través del servicio de inspección fiscal, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte. (...)>

En el supuesto que nos ocupa, la Inspección Tributaria Municipal ha realizado la citada comprobación a través de un procedimiento de inspección tributaria, que determinó que el 6 de septiembre de 2013, notificara al reclamante requerimiento al objeto de comprobar e investigar la situación tributaria en relación con la liquidación definitiva del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y la Tasa por Licencia Urbanística, devengados por la construcción de 73 viviendas, garajes, trasteros y piscina en la C/. de Móstoles (Expediente de urbanismo.....). Posteriormente, notificó al obligado tributario, el 21 de enero de 2014, acta de disconformidad en la que se recogía una propuesta de liquidación, que tras las alegaciones formuladas por el reclamante, concluyó con la notificación el 10 de abril de 2014 de sendas liquidaciones definitivas por el ICIO y por la Tasa por licencia urbanística.

La duración de las actuaciones inspectoras figura regulada en el artículo 150 de la LGT (...). A los efectos del cómputo del plazo de duración del procedimiento inspector, el artículo 150 LGT anteriormente transcrito se remite al artículo 104.2 del mismo texto legal que dispone lo siguiente: “A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución”.

En el supuesto que nos ocupa no se ha incumplido el plazo de 12 meses previsto en el art. 150 de la LGT, dado que si bien en la resolución recurrida la Administración Tributaria Municipal fija erróneamente la fecha de inicio del procedimiento inspector, el 24 de julio de 2013, que es la fecha en la que el reclamante presentó extemporáneamente la declaración del coste de las obras, y el procedimiento se inicia con el requerimiento de 6 de septiembre de 2013, que tenía por objeto de comprobar e investigar la situación tributaria en relación con la liquidación definitiva del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y la Tasa por Licencia Urbanística, desde la notificación de este requerimiento, 6 de septiembre de 2013, hasta la notificación de la liquidación definitiva el 10 de abril de 2014 no ha transcurrido el citado plazo de 12 meses.

Asimismo debemos subrayar que, en todo caso, la superación del plazo de los 12 meses no determinaría la caducidad del procedimiento como pretende el reclamante. En este sentido, el artículo 150.2 LGT es claro al afirmar lo siguiente: *“2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación (...).* Es decir, la consecuencia de la superación de este plazo de 12 meses no es la caducidad sino otros efectos determinados en el propio artículo 150.2 LGT, como es que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta que finalice el plazo de los 12 meses (o 24 meses si se hubiera ampliado el plazo de duración), para terminar precisando el precepto que *“En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo”.*

Por lo tanto, no puede argumentarse la existencia de caducidad, dado que no está prevista en el procedimiento de inspección tributaria y en el supuesto que nos ocupa la Inspección Tributaria Municipal no ha incumplido el plazo de duración de las actuaciones inspectoras”.

- **Procedimientos de recaudación.**

- 1) Domiciliación de recibos. Improcedencia de exigir prestaciones accesorias. Resolución 24/2015.** En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago no se le pueden exigir recargos, intereses de demora ni sanciones.

“El reclamante se opone a la diligencia de embargo alegando, en esencia, que no proceden los recargos del período ejecutivo, por lo que, en consecuencia, procede examinar si la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Administración Tributaria ha incumplido las normas reguladoras del embargo conforme establece el art. 170.3 letra c) de la vigente Ley General Tributaria.

Dispone el art. 60 de la LGT que el pago de las deudas en efectivo podrá efectuarse por los medios y en la forma que se determine reglamentariamente. La normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

En desarrollo reglamentario del citado precepto y en relación con el pago mediante domiciliación bancaria dispone el art. 38 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación que:

"1. La domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos: a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito. En los términos y condiciones en que cada Administración lo establezca, el pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación. b) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación a los órganos de la Administración según los procedimientos que se establezcan en cada caso. 2. Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago, que incorporará como mínimo los datos que se establezcan en la orden ministerial correspondiente. 3. En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a este recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

De la aplicación concordada de los citados preceptos al supuesto que nos ocupa, y dado que la Administración Tributaria Municipal ha reconocido a través de la resolución de la Directora General de Gestión Tributaria de 13 de febrero de 2015 que el reclamante presentó orden de domiciliación por el citado inmueble el 3 de enero de 2013, se deduce que no proceden las prestaciones accesorias, es decir, los recargos del periodo ejecutivo, intereses y costas embargadas en relación con el recibo 00000 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2013 por lo que procede su devolución".

2) Solicitud de aplazamiento en periodo voluntario de pago. Resolución 6/2015. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impide el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

"(...) TERCERO: En segundo lugar solicita la reclamante el aplazamiento en 24 meses en el caso de que el importe de la liquidación supere los 2.600 euros. Consta en la base de datos tributaria municipal, que con posterioridad a esta solicitud, la Administración tributaria municipal ha procedido a aprobar providencia de apremio ante el impago en período voluntario de la citada liquidación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Dispone el art. 65 de la vigente Ley General Tributaria que:

“1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. (...). 5. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora. Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento. 6. Lo establecido en los apartados anteriores será también de aplicación a los créditos de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales respecto de los cuales se haya recibido una petición de cobro, salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa”.

En el supuesto que nos ocupa la liquidación recurrida fue notificada al obligado tributario el 29 de diciembre de 2014, por lo que la solicitud de fraccionamiento de pago presentada con la reclamación económico-administrativa el 12 de enero de 2015, se realizó en período voluntario de pago, conforme previene el art. 62.2 de la LGT, por lo que procede anular la providencia de apremio y reponer a período voluntario la citada liquidación para que por el órgano de recaudación municipal se proceda a tramitar la solicitud de fraccionamiento de pago.

- 3) **Impugnación providencia de apremio. Resolución 179/2014.** Otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. Suspensión de la deuda tributaria por el órgano jurisdiccional.

“SEGUNDO: (...) Dispone el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que *“Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) *Falta de notificación de la liquidación.*
- d) *Anulación de la liquidación.*
- e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada”.*

Si bien el reclamante solicita la puesta de manifiesto del expediente, de los hechos expuestos y de conformidad con lo establecido en el art. 237.1 de la LGT procede estimar la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la providencia de apremio notificada el 24 de julio de 2014, con una deuda tributaria de 48.534,77 € (Cuota Tributaria: 44.118,88 € Recargo 10%: 4.411,89 y Costas: 4 €), por el impago en período voluntario de la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

liquidación definitiva nº. 11270342 de la Tasa por Licencia Urbanística derivada del procedimiento de inspección tributaria 54/2012-2, y ello, por el siguiente razonamiento.

El citado art. 167.3 b) de la Ley General Tributaria recoge como motivo admisible de oposición a la providencia de apremio la "solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación".

En el supuesto que nos ocupa la liquidación de la que trae causa la providencia de apremio fue suspendida el 24 de junio de 2013 por auto del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº32 de Madrid en la pieza de medidas cautelares (Procedimiento ordinario). Auto que fue confirmado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de marzo de 2014, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Móstoles, por lo que la Recaudación Ejecutiva Municipal no podía notificar la providencia de apremio dado que la liquidación de la que traía causa había sido suspendida por el órgano jurisdiccional.

En consecuencia, procede anular la providencia de apremio recurrida, dado que la deuda se encontraba suspendida por resolución judicial, por lo que debe anularse la misma de acuerdo con lo previsto en el artículo 167.3.b) LGT, todo ello sin perjuicio de que dado que el 17 de noviembre de 2015, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Recurso de apelación...) ha dictado sentencia en la que ha acordado estimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Móstoles contra la sentencia de 24 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº32 de Madrid (PO...) revocando la citada sentencia y manteniendo la liquidación impugnada, la Administración Tributaria proceda a la ejecución de la citada resolución".

4) Contenido de la providencia de apremio. Resolución 167/2015. Aplicación del art. 70.2 del Real Decreto 939/2005 de 29 de julio.

"(...)TERCERO: Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio, conforme establece el art. 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, son: a) la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) la falta de notificación de la liquidación; d) la anulación de la liquidación y e) el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda reclamada. La Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Móstoles, en su art. 108.1, recoge las causas de oposición a la providencia de apremio en idéntica forma a la Ley General Tributaria vigente.

En este sentido, y en relación con la alegación del interesado en la que afirma que la providencia de apremio adolece de error en su contenido ya que los hechos no son precisos. El artículo 70.2 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, establece que *"la providencia de apremio deberá contener: a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago; b)Concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde; c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora; d) Liquidación del recargo del periodo ejecutivo; e) Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo al que se refiere el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en dicho plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10 %, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 % y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda; g) Fecha de emisión de la providencia de apremio”.

En el supuesto que nos ocupa la providencia de apremio recurrida cumple el contenido previsto en el citado precepto reglamentario, y es suficientemente indicativa, aunque sea de forma escueta o sucinta, del concepto apremiado que se corresponde con una multa de tráfico derivada del expediente sancionador número por lo que no adolece de error que impide la identificación del deudor o la deuda apremiada.

- 5) Motivos de oposición a la providencia de apremio. Notificación por comparecencia de la liquidación. (Resolución 126/2015).** Notificación ajustada a derecho, dado el obligado tributario modificó su domicilio fiscal en el censo de obligados tributarios del Ayuntamiento de Móstoles el 14 de mayo de 2015, es decir, con posterioridad a los intentos de notificación personal de la liquidación apremiada en su anterior domicilio.

“(...) TERCERO: El artículo 167.3 de la Ley General Tributaria establece que “contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada”.*

El reclamante alega, en esencia, que el Ayuntamiento envió las notificaciones a una dirección equivocada (antigua residencia familiar), Paseo, y hace 15 años que reside en calle

En relación con el cambio de domicilio de los obligados tributarios, el art. 48 apartado 3 de la Ley General Tributaria establece que *“los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación...”*. Asimismo, en relación con la eficacia tributaria del cambio de domicilio a efectos del Padrón de habitantes es doctrina del Tribunal Supremo fijada en la sentencia de 9 de octubre de 2001, (RJ 2001/9714) dictada en

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

interés de ley que *“el cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal”*.

En el presente caso, consta en el expediente que el obligado tributario modificó su domicilio fiscal en el censo de obligados tributarios del Ayuntamiento de Móstoles el 14 de mayo de 2015, es decir, con posterioridad a los intentos de notificación personal en su anterior domicilio, por lo que la notificación por comparecencia a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de la Madrid de la liquidación apremiada debe considerarse ajustada a derecho”.

- 6) Motivos de oposición a la diligencia de embargo. Notificación por comparecencia de la providencia de apremio. Resolución 261/2014.** En materia de notificaciones por comparecencia es doctrina jurisprudencial reiterada que cuando de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal la notificación, debe intentarse ésta antes de acudir a la notificación por edictos, que es calificada por el Alto Tribunal como “excepcional” o de “último remedio”.

“(…) El art. 110 de la LGT dispone que “en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro”. Asimismo, el art. 112 de la citada Ley, en su redacción vigente cuando se practicaron las publicaciones en los Boletines Oficiales de la Comunidad de Madrid de las providencias de apremio y el requerimiento de bienes, en relación con la notificación por comparecencia señalaba que “1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expedientes las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto se citará al obligado tributario o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial del Estado o en los boletines de las comunidades autónomas o de las provincias, según el ámbito territorial del órgano que lo dicte (...) 2. (...) En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicidad del anuncio en el correspondiente boletín oficial. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado”.

En materia de notificaciones por comparecencia es doctrina jurisprudencial reiterada (entre otras, SSTC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 5; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 2; y 2/2008, de 14 de enero, FJ 2) que cuando de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal la notificación, debe intentarse ésta antes de acudir a la notificación por

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

edictos, que es calificada por el Alto Tribunal como “excepcional” o de “último remedio”. Así, por ejemplo, en el ámbito particular del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2011 [Ponente: Emilio Frías Ponce], confirma la sentencia de instancia en cuanto que exigía que antes de la notificación edictal de la providencia de apremio, que precedió al embargo recurrido, la Administración Autonómica debía haber comprobado la existencia de otro domicilio en el Ayuntamiento o en la Dirección General del Catastro.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Móstoles conocía su dirección fiscal en la Avenida “X”Nº 29, Código Postal “Y”, de Fuenlabrada (Madrid), desde el 10 de marzo de 2003 según consta en la Base de Datos Tributaria Municipal. Y, consta en el expediente que la providencia de apremio del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 1999 y el segundo requerimiento de bienes notificado por comparecencia a través de su publicación en los Boletines Oficiales correspondientes se intentaron notificar por la Recaudación Ejecutiva Municipal en la Calle “Z”Nº5, 1ºC de Móstoles, Código Postal “W”.

La aplicación de los citados preceptos y doctrina jurisprudencial al supuesto que nos ocupa determina la invalidez de la notificación de la providencia de apremio por comparecencia (IBI 1999 nº 000) y del segundo requerimiento de bienes (publicado en el BOCM Nº 184 de 5 de agosto de 2011), dado que la Administración Tributaria Municipal debería haber intentado la notificación personal de los citados actos recaudatorios en el domicilio fiscal del reclamante en la Avenida “X”Nº 29, Código Postal “Y”, de Fuenlabrada, que es el domicilio fiscal en el que se ha notificado el primer requerimiento de bienes de 3 de octubre de 2007, y que era conocido por la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación, al menos, desde el 10 de marzo de 2003, es decir, con anterioridad a las publicaciones en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de las providencias de apremio y requerimiento de bienes.

- 7) **Motivos de oposición a la diligencia de embargo. Notificación por comparecencia de la providencia de apremio.. Resolución 52/2014.**
Formalidades de carácter sustancial en la notificación.

“Respecto a la finalidad propia de las normas sobre notificación y las consecuencias de su incumplimiento, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que en los casos en que no se hayan cumplido todas las formalidades previstas en las normas, hay que diferenciar entre si dichas formalidades incumplidas tienen carácter sustancial o secundario (véase, por todas, las SSTs de 10 y 17 de febrero de 2014 – Recursos números 2991/2011 y 3075/2010).

Así cuando en la notificación se han desconocido formalidades de carácter sustancial, en la medida en que éstas se consideran imprescindibles como medio para garantizar que la comunicación del acto o resolución tiene lugar, hay que presumir que éstos no han llegado a conocimiento tempestivo del interesado, causándose indefensión y lesionando, por tanto, su derecho a obtener la tutela judicial efectiva garantizada en el art. 24.1 de la CE.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Como ha subrayado el Tribunal Económico-Administrativo Central (véase, por todas, la resolución de 8 de enero de 2015), de la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo puede extraerse como defectos calificables como sustanciales, entre otros:

- Que no se haya producido el segundo intento de notificación personal transcurrida una hora desde el primer intento. Así, el Tribunal Supremo en la sentencia de 28 octubre 2004 ha fijado la siguiente doctrina legal: *«a efecto de dar cumplimiento al artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión "en una hora distinta" determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación»*.
- Que no conste en el acuse de recibo del Servicio de Correos la hora en que se produjeron los intentos de notificación personal. Véase en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2009 (rec. Número. 4370/2003).

En el presente caso, los intentos de notificación personal de las providencias de apremio de las liquidaciones 00000 no se han realizado en distinta franja horaria con una diferencia de sesenta minutos, ya que las mismas se intentaron a la misma hora o con una diferencia horaria de 30 minutos (11 y 11.30/11.40 horas). Asimismo, en el caso de la liquidación nº 0000, no consta en el acuse de recibo las horas a las que se intentaron las notificaciones personales, por lo que las notificaciones de las providencias de apremio por comparecencia en los Boletines Oficiales de la Comunidad de Madrid no son ajustadas a derecho.

En consecuencia, al no haberse realizado correctamente los intentos de notificación personal de las providencias de apremio procedería retrotraer las actuaciones al momento en que se produce la notificación defectuosa (la notificación de las providencias de apremio). Ahora bien, no teniendo eficacia interruptiva de la prescripción las notificaciones por comparecencia en los Boletines Oficiales de la Comunidad de Madrid de las providencias de apremio procede examinar si, tal y como alega el reclamante, se ha producido la prescripción de la acción para exigir el cobro de las liquidaciones tributarias embargadas.

El artículo 66 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) establece que *"Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:*

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas (...)". Asimismo, el artículo 68.2 del mismo texto legal dispone que *"El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:*

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria”.

De la aplicación concordada de los citados preceptos al supuesto que nos ocupa se deriva que se haya producido la prescripción de la acción para exigir el cobro de las liquidaciones recurridas, dado que no teniendo eficacia interruptiva de la prescripción la notificación por comparecencia de las providencias de apremio, desde la finalización del período voluntario de pago hasta la notificación personal del requerimiento de bienes el 31 de octubre de 2013 ha transcurrido un plazo superior a los cuatro años previsto en el art. 66 b) de la LGT”.

8) Embargo sueldo mínimo. Límites. (Resolución 33/2014). Resulta inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, que en el año 2013 fue fijado en 645,30 € por el Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre.

“(…) Con carácter preliminar resulta necesario concretar que el acto origen de esta impugnación es una diligencia de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito regulada en el art. 171 de la vigente Ley General Tributaria. En relación con los motivos de oposición a la diligencia de embargo el art. 170.3 letra c) de la Ley General Tributaria determina que contra la diligencia de embargo será admisible como motivo de oposición *“el incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley”*.

Asimismo, el citado art. 171 de la LGT en su apartado 3 señala textualmente que *“cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salarios o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior”*.

En particular, el art. 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que *“es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional”*.

Por último, el Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre, por el que se fija el Salario Mínimo Interprofesional para 2013 (BOE de 31 de diciembre de 2012) ha fijado su cuantía en 645,30 €”.

TERCERO: En el caso que nos ocupa la cantidad que percibió el recurrente en concepto de pensión en la cuenta embargada los días 15 y 29 de octubre de 2013 fue de 397,60 € (198,80 € + 198,80 €). Consta en el expediente copia del extracto bancario de la cuenta embargada en el que se recoge que el saldo a fecha 30 de octubre de 2013, fecha del

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

embargo, era de 770,52 €. Por lo que siendo el salario mínimo interprofesional para el año 2013 de 645,30 €, es decir, superior a la pensión abonada de 397,60 € y resultando un saldo en la cuenta del reclamante a la fecha del embargo de 770,52 €, la Recaudación Ejecutiva Municipal podía practicar el embargo únicamente por importe de 125,22 €, dado que el resto, es decir, 645,30 € se corresponde con la cuantía del salario mínimo interprofesional que como se ha señalado resulta inembargable.

En consecuencia, dado que la Recaudación Ejecutiva Municipal procedió al embargo por importe de 286,71 €, procede la devolución por ingresos indebidos de 161,49 € más los correspondientes intereses”.

PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

- 1) Recurso de reposición. Suspensión de la ejecución del acto (Resolución 91/2014).** La mera interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, por lo que procede confirmar las providencias de apremio por las liquidaciones objeto de controversia.

“Asimismo, el artículo 14.2.I del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, establece que *“Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula: Suspensión del acto impugnado.-La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria. No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo, y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, con las siguientes especialidades: 1.º En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la entidad local que dictó el acto. 2.º Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa. 3.º Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión”.*

Por lo tanto, en el presente caso aunque el reclamante solicitó la suspensión de las liquidaciones en el recurso de reposición interpuesto el 21 de diciembre de 2012, la mera interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, por lo que procede confirmar las providencias de apremio por las liquidaciones objeto de controversia”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- 2) Incidente de ejecución contra resolución que compensa de oficio deuda pendiente con el derecho a la devolución reconocido en reclamación económico-administrativa. Resolución 58/2014.** El Tribunal Económico-Administrativo debe declarar la inadmisibilidad del incidente de ejecución respecto de aquellas cuestiones que se planteen sobre temas ya decididos por la resolución que se ejecuta, sobre temas que hubieran podido ser planteados en la reclamación cuya resolución se ejecuta o cuando concurra alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 239.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

“(…) TERCERO: Como se ha señalado en la fundamentación jurídica primera, el escrito presentado el 28 de marzo de 2014 contra la resolución de la Directora General de Gestión Tributaria y Recaudación de 16 de enero de 2014 debe calificarse como un incidente de ejecución, conforme establece el art. 68.1 del RD 520/2005, de 13 de mayo, por lo que en primer lugar procede analizar si las alegaciones efectuadas por el reclamante constituyen cuestiones que se plantean sobre temas ya decididos por la resolución que se ejecuta, es decir, por la resolución de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal de 18 de noviembre de 2013 que resuelve la reclamación económico-administrativo número 318/2013, cuestiones que hubieran podido ser planteados en la citada reclamación económico-administrativa o concurre alguno de los supuestos a que se refiere el art. 239.4 de la Ley General Tributaria, lo que determinaría la inadmisibilidad del incidente de ejecución.

En el presente caso el reclamante se opone a la compensación de oficio tramitada por la Recaudación Ejecutiva Municipal del derecho a la devolución de 684,63 € con la deuda total del recibo número 000 por importe de 88,59 € del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica 2011 y al recibo 000 por importe de 85,56 € del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica 2012, alegando que el vehículo fue robado el 29 de julio de 1996 y que trasladó su residencia a El Álamo en agosto de 1996 y notificó el cambio de domicilio a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Esta alegación constituye una cuestión nueva por lo que no concurre ninguno de los supuestos previstos en el art. 68.2 del RD 520/2005, de 13 de mayo, para declarar la inadmisibilidad del incidente de ejecución. Nótese que el reclamante se opone con el presente escrito a la compensación de oficio de los recibos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, que no fueron objeto de resolución en la reclamación económico-administrativo 318/2013.

A mayor abundamiento, no consta en el expediente la notificación de las diligencias de embargo de las deudas apremiadas y compensadas por la resolución recurrida, circunstancia que de haberse producido y no recurrido habría determinado que las mismas hubieran devenido en actos firmes y consentidos”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- 3) Procedimiento de rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho. Resolución 101/2014.** El error material, aritmético o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse por su sola contemplación.

“CUARTO: Dispone el art. 220.1 de la vigente Ley General Tributaria que “1. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución e la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica”.

Sobre la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (véase, por todas, la STS de 30 de enero de 2012 –Nº de recurso: 2374/2008) que *<dicho error se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que su corrección por ese cauce requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: (a) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; (b) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; (c) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables; (d) que mediante su corrección no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; (e) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); (f) que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o la revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y (g) que se aplique con un hondo criterio restrictivo [véanse las sentencias de 5 de febrero de 2009 (casación 3454/05, FJ 4º), 16 de febrero de 2009 (casación 6092/05, FJ 5º) y 18 de marzo de 2009 (casación 5666/06, FJ 5º)]>.*

Expuesta la normativa y jurisprudencia aplicable, en el presente caso no se dan los requisitos necesarios para proceder a la rectificación solicitada por la reclamante y ello, por el siguiente razonamiento:

Señala el reclamante que dado que la sociedad soportó en la transmisión una diferencia negativa es improcedente la liquidación del IIVTNU y subsidiariamente para el supuesto, en que no fuera estimada la ausencia del hecho imponible, se opone a la fórmula de cálculo de la cuota tributaria y en apoyo de su pretensión cita la sentencia del TSJ de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012 (rec. 393/2010). Estas alegaciones no manifiestan un error de hecho que se deduzca inequívocamente de los datos que obren en el expediente, por el contrario se trata de un error de derecho, concretado en una distinta interpretación jurídica de los preceptos que regulan el hecho imponible y el período de generación del incremento del valor previstos en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Por ello, no se trata de un error elemental, patente y claro, en los términos señalados en la jurisprudencia mencionada sino distintas interpretaciones de la norma jurídica aplicable.

En consecuencia, debe subrayarse que si el error es de derecho, el obligado tributario afectado por el mismo debió recurrir el acto en reposición o directamente en vía económico-administrativa, tras su notificación el 7 de mayo de 2013”.

- 4) Solicitud de devolución de ingresos indebidos. Resolución 73/2014.** Cuando la liquidación provisional ha resultado firme el obligado tributario no puede instar su devolución a través del procedimiento de devolución de ingresos indebidos y deberá acudir, en su caso, a alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 LGT o al recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 LGT.

“TERCERO: El artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos en los siguientes términos: *<Artículo 221. Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos 1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos: a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones. b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación. c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 180 de esta Ley. d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley. 2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan. 3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley. 4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta Ley. 5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta Ley. 6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa>. De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de este artículo 221 LGT, en los supuestos de actos firmes de los que se derive un ingreso indebido *“únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley”*. Por tanto, ante un acto firme –sea de aplicación de los tributos o imposición de sanciones– únicamente se puede solicitar la devolución en los siguientes casos: a) Revisión de actos nulos de pleno derecho, 2º) Revocación, 3º) Rectificación de errores y 4º) Recurso extraordinario de revisión.

Así ha ocurrido en el presente caso en el que la solicitud de devolución que se reclama proviene de una liquidación provisional a cuenta firme. Recordemos que con fecha 28 de diciembre de 2006 “A”, presentó recurso de reposición contra la liquidación provisional del ICIO y que el 28 de julio de 2010 la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación notificó al reclamante resolución por la que se inadmitió por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución por la que se aprobaba la liquidación provisional por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras por importe de 212.186,86 €. Esta resolución resultó consentida y firme por el obligado tributario, dado que ni presentó reclamación económico-administrativa ni recurso contencioso-administrativo contra el citado acto. En este punto debe recordarse que es doctrina jurisprudencial reiterada, véase por todas la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2000 que *“la distinción entre liquidaciones provisionales y liquidaciones definitivas es conceptualmente distinta de la de liquidaciones firmes o no firmes. Las provisionales tiene presente que la Hacienda Pública, en ocasiones, practica liquidaciones sin conocer la realidad completa de los hechos imponibles, de su valoración y de los requisitos posteriores exigibles legalmente. Por ello, la cuantificación de las obligaciones tributarias es provisional y la Administración se reserva la facultad de llevar a cabo comprobaciones y valoraciones precisas para, dentro de determinados plazos y una vez obtenidas, adoptar su decisión última, que por ello es definitiva y la vincula en cuanto generadora de derechos y obligaciones en o para los contribuyentes. En cambio, la firmeza o no firmeza es la posibilidad de que esos mismos actos, provisionales o definitivos, sean susceptibles de revisión por los interesados mediante los correspondientes recursos administrativos o jurisdiccionales”*. De esta forma cuando un obligado tributario ha consentido formalmente una liquidación tributaria, por no haber utilizado en su momento el derecho a impugnarla, resulta improcedente, frente a la firmeza de referido acto tributario, pretender la devolución de lo abonado como pago de tal exacción con fundamento en que se trata de un ingreso indebido (véase, STS de 27 de marzo de 2002).

Por lo tanto, tal y como expresamente se recoge en el artículo 221.3 LGT y se deduce de la jurisprudencia mencionada, dado que la liquidación provisional resultó firme, el obligado tributario no puede instar la solicitud a través del procedimiento de devolución de ingresos indebidos y deberá acudir, en su caso, a alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 LGT y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 LGT, en cuyo caso la Administración Municipal deberá pronunciarse sobre esta solicitud”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- 5) **Reembolso del coste de las garantías. Resolución 133/2014.** Inicio del plazo para solicitar el reembolso del coste de las garantías. Cuando el artículo 67.1 LGT hace referencia al *“día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la sentencia”* se está refiriendo a la fecha en que se notifica al contribuyente la providencia por la que se declara dicha firmeza.

“TERCERO: El artículo 33 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, 17 de diciembre) reconoce el derecho a obtener el reintegro de los gastos que hubieran producido con ocasión del ofrecimiento de garantías en las solicitudes de suspensión (en nuestro caso el importe del coste de los avales) más el interés legal. Así, el citado artículo establece lo siguiente:

Artículo 33. Reembolso de los costes de las garantías.

1. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de las garantías.

2. Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación respecto de las garantías establecidas por la normativa propia de cada tributo para responder del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El plazo para solicitar el reembolso de garantías no es indefinido sino que debe producirse dentro del plazo de prescripción. Así, el artículo 66.c) LGT dispone que prescribirá a los cuatro años *“c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías”*. Y el *dies a quo* del cómputo de la prescripción lo encontramos en el artículo 67.1 del mismo texto legal en el que dispone que el plazo de prescripción comienza *“desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado”*.

Recoge la resolución recurrida que al haber adquirido firmeza la sentencia del TSJ Madrid el 9 de junio de 2009, el plazo de cuatro años para solicitar el reembolso del coste de garantías finalizó cuatro años más tarde, por lo que cuando el reclamante presentó su

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

solicitud de reembolso del coste del aval el 30 de diciembre de 2013 en dicho momento se había producido la prescripción de su derecho.

No comparte este criterio la reclamante que estima que *“La Administración municipal ha fijado como fecha en que adquirió firmeza la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la de la propia sentencia, lo cual no es correcto. // En efecto, la firmeza de la referida sentencia fue declarada por el propio Tribunal mediante providencia de fecha 1 de septiembre de 2009 y dicha providencia fue notificada a la entidad recurrente el 8 de septiembre siguiente. En consecuencia, el plazo de prescripción debe computarse desde el referido día 8 de septiembre de 2009, pues antes de esta fecha la entidad recurrente no podía ejercitar su derecho”*.

Asiste la razón al reclamante en la fijación del *dies a quo* para computar el plazo de prescripción, puesto que cuando el artículo 67.1 LGT hace referencia al *“día siguiente a aquél en que adquiere firmeza la sentencia”* se está refiriendo a la fecha en que se notifica al contribuyente la providencia por la que se declara la firmeza y esa providencia tiene fecha 1 de septiembre de 2009 y fue notificada a “A” el 8 de septiembre de 2009, tal y como reconoce el reclamante en su escrito de alegaciones. Esta última fecha es la que debe tomarse como *dies a quo* en el cómputo de la prescripción. El día final del plazo de prescripción se produciría, por tanto el 8 de septiembre de 2013”.

- 6) Reembolso del coste de las garantías. Resolución 133/2014.** Interrupción del plazo de prescripción del derecho a solicitar el reembolso del coste de las garantías. El artículo 76 del Reglamento General de Revisión, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, es claro cuando dispone que el procedimiento se inicia a instancia de parte *“mediante escrito que se deberá dirigir al órgano competente para su resolución”*. Sólo con la presentación de ese escrito se inicia fehacientemente el procedimiento de reembolso del coste de las garantías, y no con cualquier otra actuación que puede tener carácter preparatorio, pero al que no puede anudarse un efecto interruptivo de la prescripción.

“CUARTO: (...) El artículo 68.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, regula los supuestos de interrupción de los plazos de prescripción en lo que se refiere a la devolución de los gastos de aval y lo hace en los siguientes términos:

Artículo 68. Interrupción de los plazos de prescripción

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

- a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.*
- b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase”.*

De este modo, la cuestión objeto de análisis debemos centrarla en si el escrito presentado el 31 de julio de 2013 por el que se solicitaba al Juzgado de lo contencioso-administrativo número 22 de Madrid la devolución del aval, tuvo efectos interruptivos de la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

prescripción ex artículo 68.3.a) LGT, es decir si se trató de una actuación fehaciente del obligado tributario que pretendía el reembolso del coste de las garantías.

Para ello debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento General de Revisión, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que regula el inicio del procedimiento de reembolso del coste de las garantías en los siguientes términos:

1. *El procedimiento se iniciará a instancia del interesado mediante escrito que se deberá dirigir al órgano competente para su resolución con el contenido al que se refiere el artículo 2.*
2. *A la solicitud de reembolso se acompañarán los siguientes datos o documentos:*
 - a) *Copia de la resolución administrativa o sentencia judicial firme por la que se declare improcedente total o parcialmente el acto administrativo o deuda cuya ejecución se suspendió.*
 - b) *Acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reembolso se solicita e indicación de la fecha efectiva de pago.*
 - c) *Declaración expresa del medio elegido por el que haya de efectuarse el reembolso, de entre los señalados por la Administración competente. Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar el reembolso, el interesado podrá optar por:*
 - 1º *Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.*
 - 2º *Cheque cruzado o nominativo.**Si el interesado no hubiera señalado medio de pago, el reembolso se efectuará mediante cheque.*
 - d) *En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.*

La norma es clara cuando dispone que el procedimiento se inicia a instancia de parte *“mediante escrito que se deberá dirigir al órgano competente para su resolución”*. Sólo con la presentación de ese escrito se inicia fehacientemente el procedimiento de reembolso del coste de las garantías, y no con cualquier otra actuación que puede tener carácter preparatorio pero al que no puede anudarse un efecto interruptivo de la prescripción.

El artículo 76.2 del Reglamento General de Revisión indica qué datos o documentos deben acompañarse a la solicitud de reembolso. No se menciona la copia del aval pero sí la *“acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reembolso se solicita e indicación de la fecha efectiva del pago”*. La preparación de esa documentación compete al contribuyente y para ello la norma le otorga un plazo amplio de cuatro años para preparar la documentación que debe acompañarse al escrito en el que se solicita el reembolso de las garantías.

Por lo tanto, en el supuesto que nos ocupa el primer acto que de forma fehaciente acredita que se pretende el reembolso de las garantías es la solicitud presentada el 30 de diciembre de 2013 ante la Administración Tributaria Municipal, que es el órgano competente para su resolución y que constituye el inicio del procedimiento de reembolso del coste de las garantías. La solicitud al órgano jurisdiccional de la devolución del aval no es

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

un que acredite de forma fehaciente que se vaya a ejercitar el derecho a obtener el reembolso de los costes de la garantía, el reclamante puede cancelar el aval y no solicitar la devolución de los gastos que el mismo originó. El único acto que así lo acredita de forma fehaciente es la solicitud presentada el 30 de diciembre de 2013, momento en que se había producido la prescripción del derecho que se había iniciado el 8 de septiembre de 2009.

- 7) Recurso extraordinario de revisión. Resolución 221/2014.** El recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren los motivos tasados.

“PRIMERO: Tratándose de un recurso extraordinario de revisión resulta de aplicación el art. 244 de la vigente Ley General Tributaria así como en el art. 62 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa. El art. 224 apartados 1 y 4 establece que *“1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: A) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido. B) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución. C) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial. (...) 4. Será competente para resolver el recurso extraordinario de revisión el Tribunal Económico-Administrativo”.*

En el ámbito tributario local la competencia para resolver este procedimiento especial de revisión corresponde al Tribunal Económico-Administrativo Municipal. Dispone el art. 71.3 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección que: *<1. Podrá interponerse recurso extraordinario contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que hayan ganado firmeza y contra los actos firmes de la Administración tributaria municipal, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: A) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido. B) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución. C) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme. 2 Será competente para resolver el recurso de revisión el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Municipal. El recurso será declarado inadmisibles sin más trámite, cuando se aleguen circunstancias distintas en el apartado anterior de este artículo. A efectos de declarar la inadmisibilidad tendrá la consideración de órganos unipersonales cualquiera de los miembros del Tribunal (...)>*.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

De esta regulación legal resulta que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren los motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, pues ello desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es una vía especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concorra alguna de las causas taxativamente fijadas en el art. 224.1 de la LGT.

Por ello, en el presente caso procede inadmitir el presente recurso extraordinario de revisión, dado que el listado de deudas pendientes en la recaudación ejecutiva municipal no constituye un acto administrativo reclamable y, a mayor abundamiento, la circunstancia alegada por el reclamante no se corresponde con ninguna de las previstas en el citado art. 224.1 de la LGT”.

ORDENANZAS FISCALES

- 1) Impugnación indirecta de las Ordenanzas Fiscales. Resolución 138/2014.** La impugnación indirecta de Ordenanzas Fiscales no puede fundamentarse en supuestos vicios formales del procedimiento de su elaboración, únicamente cabe depurar los vicios de ilegalidad material de la Ordenanza Fiscal que afecten a la liquidación recurrida.

“QUINTO: (...) En relación con la impugnación de las Ordenanzas Fiscales con ocasión de la notificación de las liquidaciones tributarias, es doctrina jurisprudencial reiterada y constante (véase, por todas la STS de 10 de noviembre de 2006) distinguir entre la impugnación directa y la indirecta de las normas reglamentarias, y que la impugnación indirecta, permitida por el art. 26 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, tiene dos límites que tienden a evitar que el plazo de impugnación de las normas reglamentarias quede permanentemente abierto: el primero es que la impugnación indirecta no puede fundamentarse en supuestos vicios formales del procedimiento de elaboración de la disposición general, y el segundo es el de que un recurso indirecto no es un procedimiento abstracto de control de normas, sino que sólo puede pretenderse en el mismo la anulación de los actos de aplicación individual de la disposición impugnada, es decir, el recurso indirecto sólo permite depurar los vicios de ilegalidad material en que pudieran incurrir las disposiciones reglamentarias y que afecten a los actos de aplicación directamente impugnados”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2.3. Estadísticas de las resoluciones

El número de reclamaciones económico-administrativas presentadas durante el año 2015 asciende a 281. Los Gráficos 1 y 2 representan el número de solicitudes presentadas por meses.

Los Gráficos 3 y 4 recogen por conceptos las reclamaciones que han tenido entrada en el Tribunal (12,46% relativo al Impuesto sobre Bienes Inmuebles; 2,14 % al Impuesto sobre Actividades Económicas; 12,81% al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; 8,54% al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; 1,07% al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; 2,85% a la Tasa por Licencia Urbanística; 3,56 % a la Tasa de Entrada de Vehículos a través de las aceras; 19,57 % a otras Tasas y 37,02% por Expedientes sancionadores y Multas de tráfico).

El gráfico 5 recoge la ponderación en el año 2015 de expedientes que se han tramitado a través del procedimiento ordinario (9,25%) y del abreviado (90,75%).

Los Gráficos 6, 7 y 8 recogen las resoluciones pendientes y el resultado de las resueltas. De las 409 reclamaciones (128 pendientes año 2014 y 281 presentadas en el año 2015) se han resuelto 314 (76,77 % del total) y quedan pendientes 95 (23,23 % del total). De las 314 resueltas, el 29,62 % se han estimado totalmente, el 6,69 % se han estimado parcialmente, el 13,69 % se han inadmitido, el 42,99 % se han desestimado, el 3,18 % se ha producido satisfacción extraprocesal, y el 3,82 % se han archivado.

Los Gráficos 9 y 10 reflejan el órgano de procedencia del acto administrativo del que trae causa la reclamación, procediendo del Servicio de Gestión Tributaria un 8,19 % de las reclamaciones presentadas; de la Inspección Fiscal, el 2,41 % y de la Recaudación Ejecutiva el 89,32 %.

Los Gráficos 11 y 12 constatan que en el 59,79 % de los casos, las reclamaciones económico-administrativas han sido sustitutivas del recurso de reposición y que en el 40,21 % restante, las reclamaciones económico-administrativas se han presentado tras la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición.

El Gráfico 13 recoge el estado (entrada/resolución) de las reclamaciones a la fecha de presentación de la presente Memoria, del que se desprende que todas las reclamaciones que tuvieron entrada en los ejercicios 2005 a 2014 han sido resueltas, por lo que se encuentran pendientes 95 reclamaciones correspondientes al ejercicio 2015.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El Gráfico 14 recoge el número de resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que han sido objeto de recurso en vía judicial, y que representan el 3,95% del total, es decir, de las 4.815 reclamaciones presentadas a este Tribunal desde su constitución, 190 han sido objeto de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid. Y de estas 190 reclamaciones, han sido resueltas hasta la fecha 162, de las que 86 han sido desestimadas y son confirmatorias del criterio del Tribunal Económico-Administrativo Municipal, 11 han sido estimadas parcialmente y 35 han estimado la pretensión del reclamante. Asimismo, se han producido 15 desistimientos del obligado tributario y 15 reclamaciones han sido archivadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

ENTRADA RECLAMACIONES POR MESES

2015	Cantidad	%
Enero	40	14,23%
Febrero	34	12,10%
Marzo	31	11,03%
Abril	31	11,03%
Mayo	21	7,47%
Junio	15	5,34%
Julio	21	7,47%
Agosto	36	12,81%
Septiembre	12	4,27%
Octubre	19	6,76%
Noviembre	15	5,34%
Diciembre	6	2,14%
Total	281	100,00%

Gráfico nº 1:

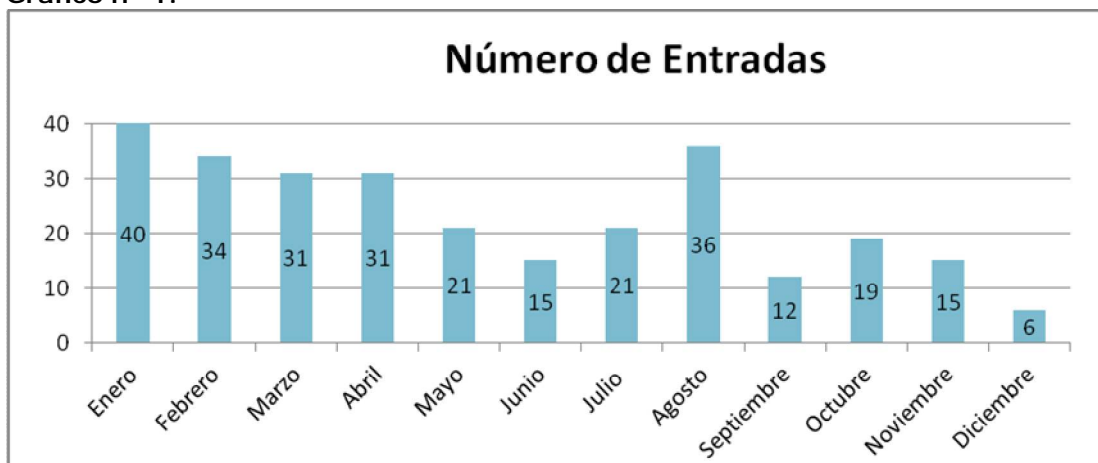
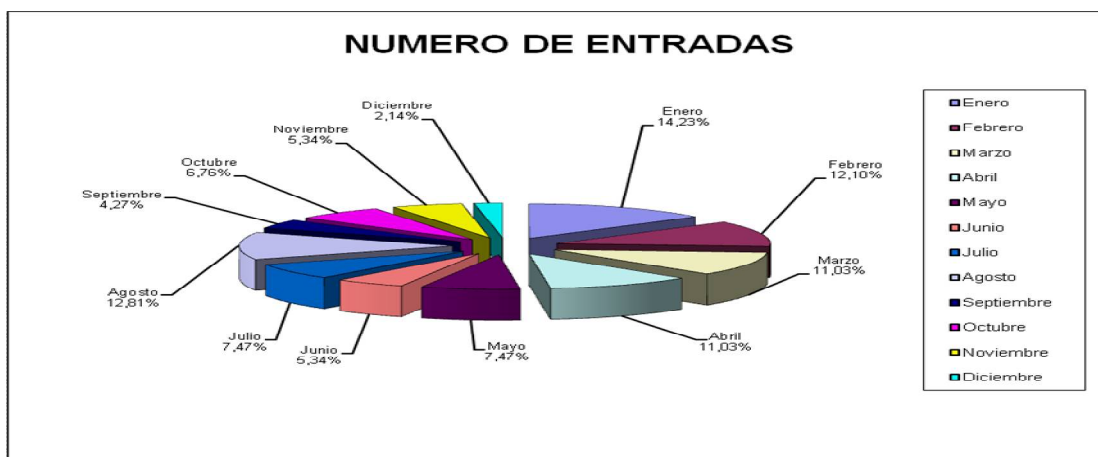


Gráfico nº 2:



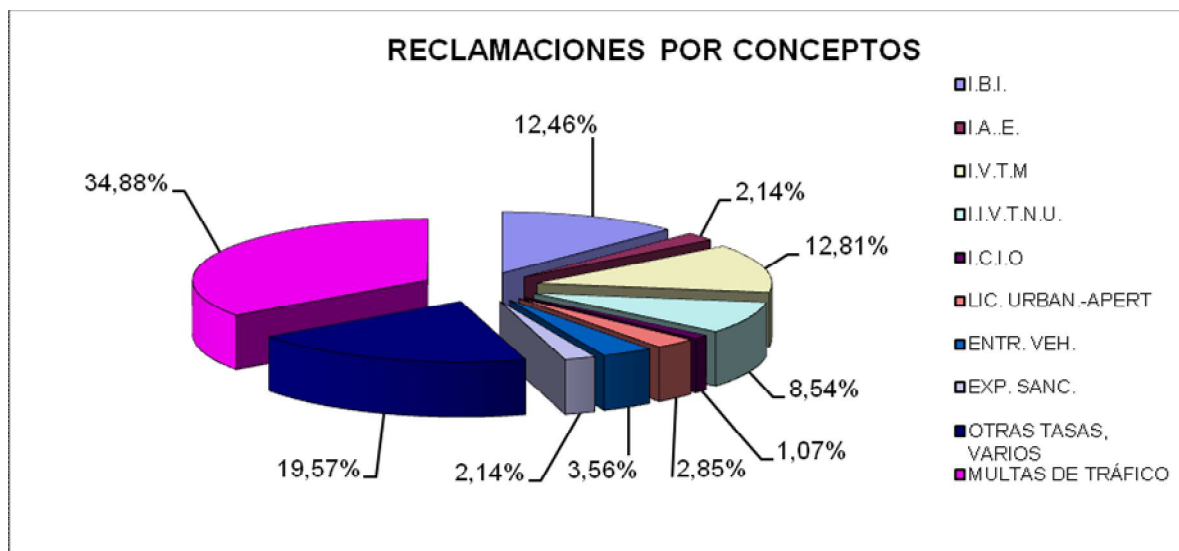
**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

I. RECLAMACIONES POR CONCEPTOS

RECLAMACIONES PRESENTADAS

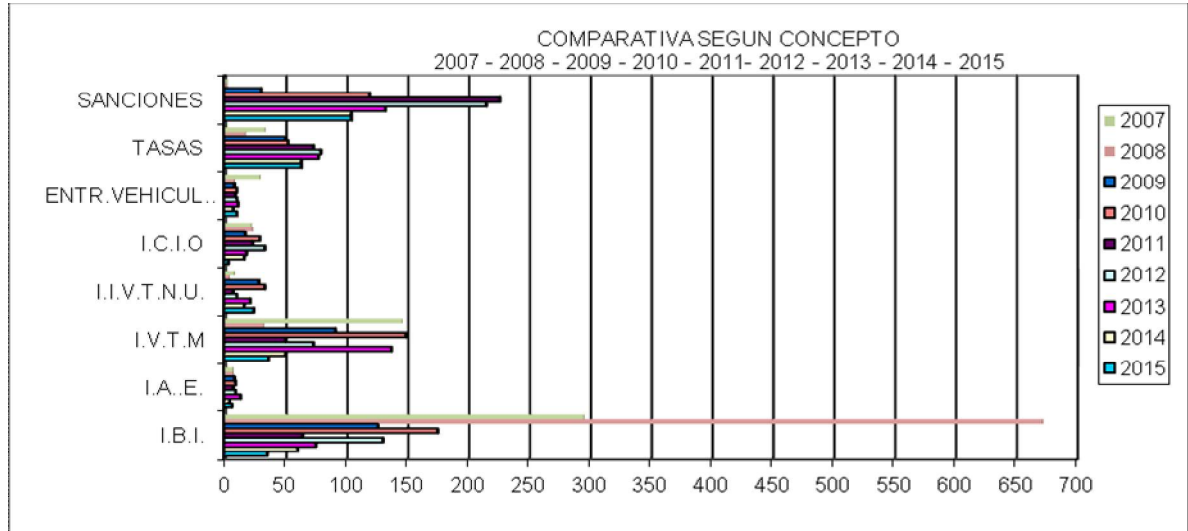
CONCEPTO	Cantidad	%
I.B.I.	35	12,46%
I.A.E.	6	2,14%
I.V.T.M	36	12,81%
I.I.V.T.N.U.	24	8,54%
I.C.I.O	3	1,07%
LIC. URBAN-APERT	8	2,85%
ENTR. VEH.	10	3,56%
EXP. SANC.	6	2,14%
OTRAS TASAS	55	19,57%
MULTAS DE TRÁFICO	98	34,88%
TOTAL	281	100%

Gráfico nº 3:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Gráfico nº 4:



COMPARATIVA SEGÚN CONCEPTO 2007 – 2015

	2015	2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007
I.B.I.	35	60	75	130	64	175	126	672	295
I.A.E.	6	4	13	9	7	9	8	7	7
I.V.T.M	36	50	137	73	50	149	91	32	146
I.I.V.T.N.U.	24	16	21	10	7	33	28	4	8
I.C.I.O	3	16	18	33	23	29	17	23	22
ENTR.VEHICULOS	10	7	11	10	9	10	8	8	29
TASAS	63	39	77	79	73	52	50	17	33
SANCIONES (*)	104	88	132	215	226	119	30	2	2
TOTAL	281	280	484	559	459	576	358	765	542

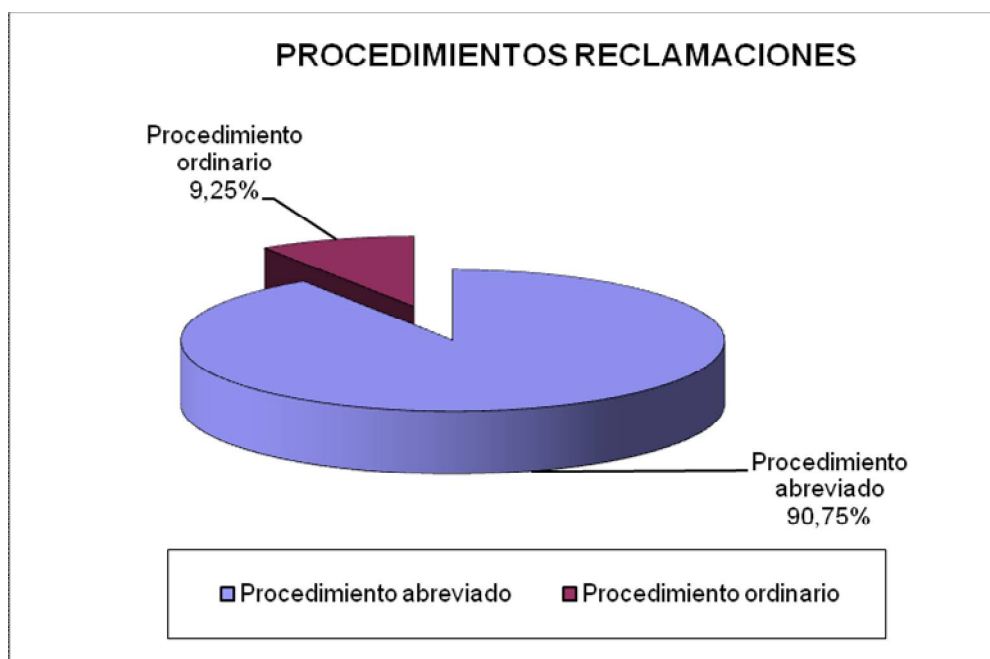
(*) Multas de tráfico y expedientes sancionadores

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Tipos de reclamaciones año 2015	
Procedimiento abreviado	Procedimiento ordinario
255	26

Número de reclamaciones tramitadas por el procedimiento ordinario										
2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
14	43	43	14	35	64	62	80	59	57	26

Gráfico nº 5:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS

Resoluciones	Cantidad	%
Resueltas	314	76,77%
Pendientes	95	23,23%
Total	409	100,00%

Tipo Resolución		2015
Estimación	93	29,62%
Estimación parcial	21	6,69%
Desestimación	135	42,99%
Inadmisión	43	13,69%
Satisf. Extraprocesal	10	3,18%
Archivo	12	3,82%
TOTAL	314	100,00%

Gráfico nº 6:

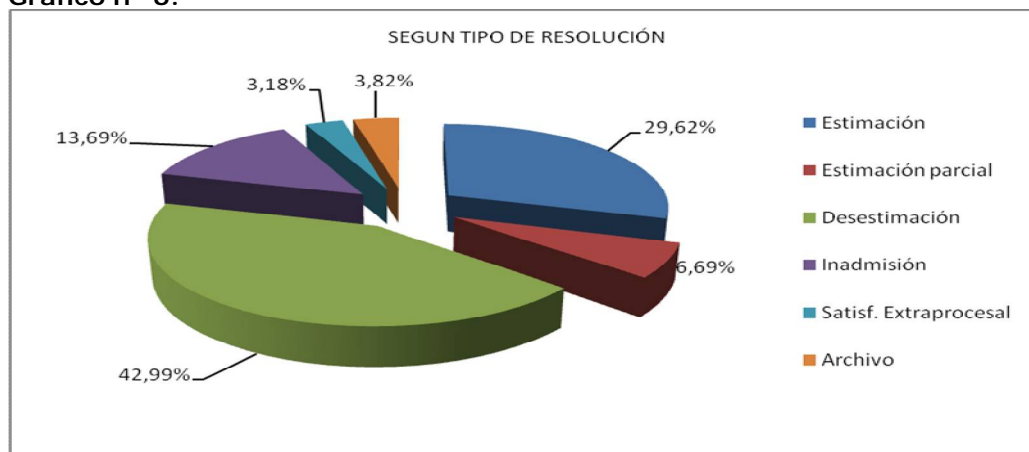
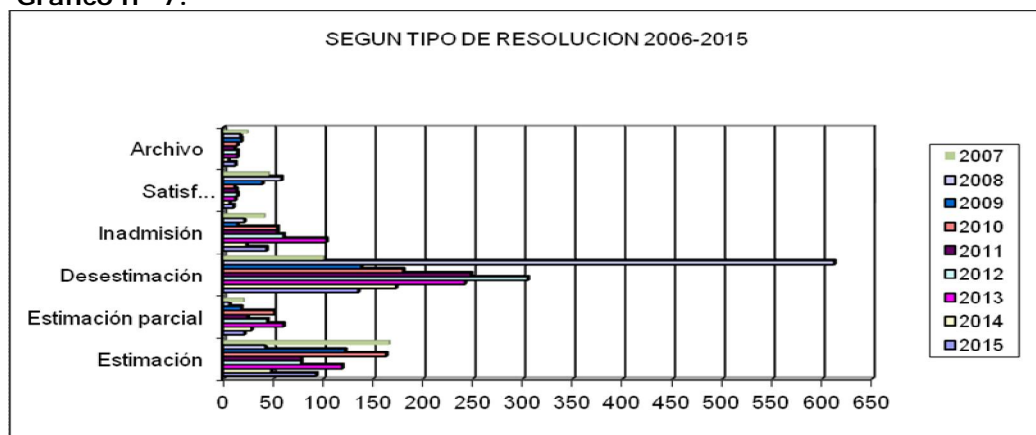


Gráfico nº 7:

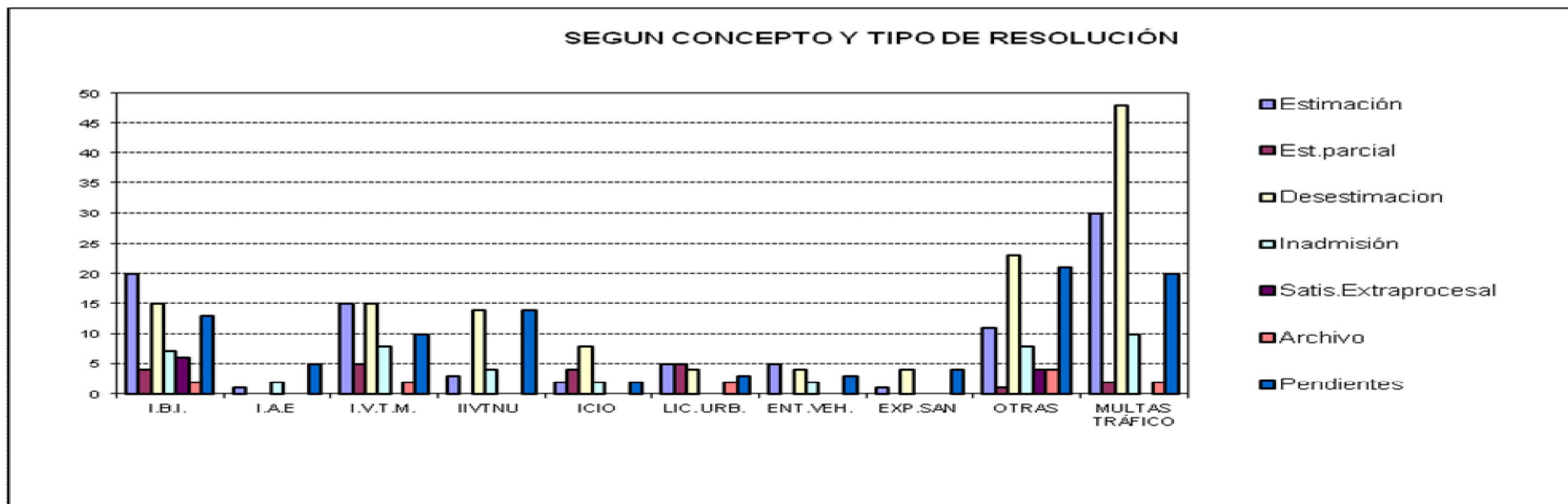


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS POR CONCEPTOS

Tipo Resolucion	Cantidad	%	I.B.I.	I.A.E	I.V.T.M.	IIVTNU	ICIO	LIC. URB.	ENT.VEH.	EXP.SAN	OTRAS	MULTAS TRÁFICO
Estimación	93	22,74%	20	1	15	3	2	5	5	1	11	30
Estimación parcial	21	5,13%	4	0	5	0	4	5	0	0	1	2
Desestimación	135	33,01%	15	0	15	14	8	4	4	4	23	48
Inadmisión	43	10,51%	7	2	8	4	2	0	2	0	8	10
Satisf. Extraprocesal	10	2,44%	6	0	0	0	0	0	0	0	4	0
Archivo	12	2,93%	2	0	2	0	0	2	0	0	4	2
Pendientes	95	23,23%	13	5	10	14	2	3	3	4	21	20
TOTAL	409	100,00%	67	8	55	35	18	19	14	9	72	112

Gráfico nº 8:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

I. RECLAMACIONES POR ORGANO DE PROCEDENCIA

ORGANO	Cantidad	%
Gestión Tributaria	23	8,19%
Recaud. Ejecutiva	251	89,32%
Inspección. Fiscal	7	2,49%
Total	281	100,00%

Gráfico nº 9:

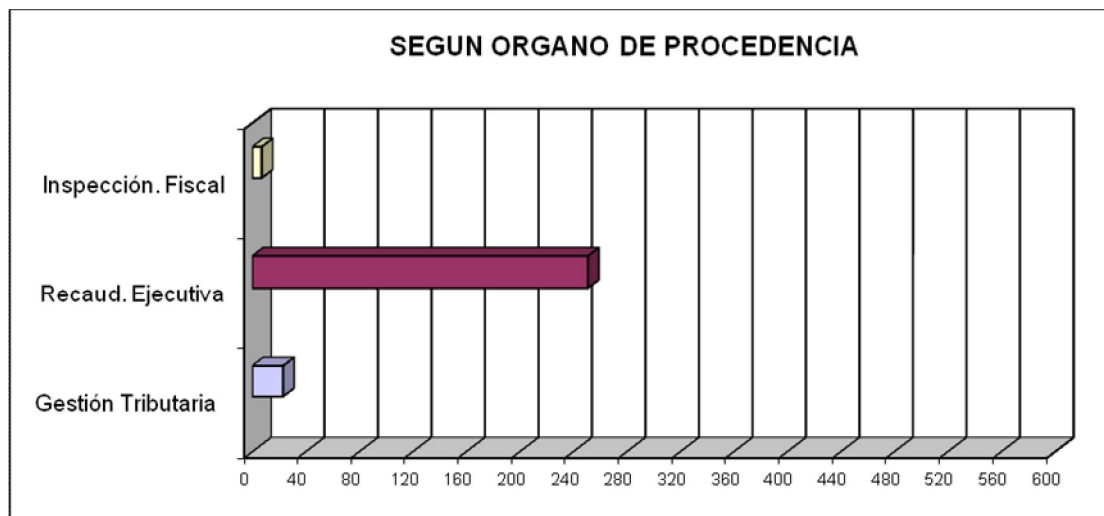
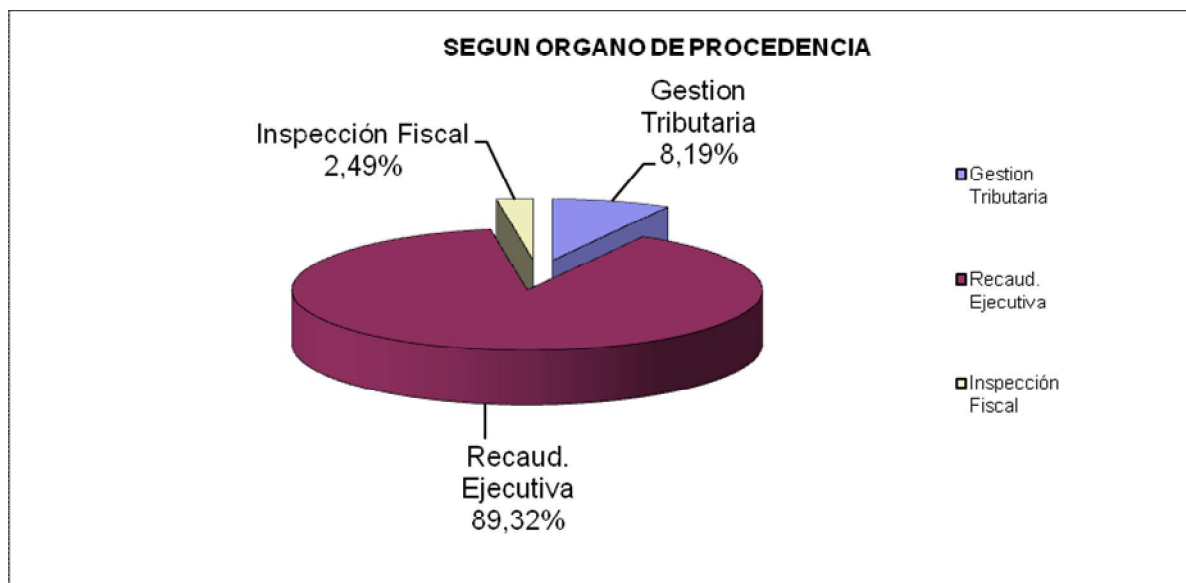


Gráfico nº 10:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

II. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

	Cantidad	%
Segunda instancia	113	40,21%
Sustitutivo del recurso de reposición	168	59,79%
TOTAL	281	100,00%

Gráfico nº 11:

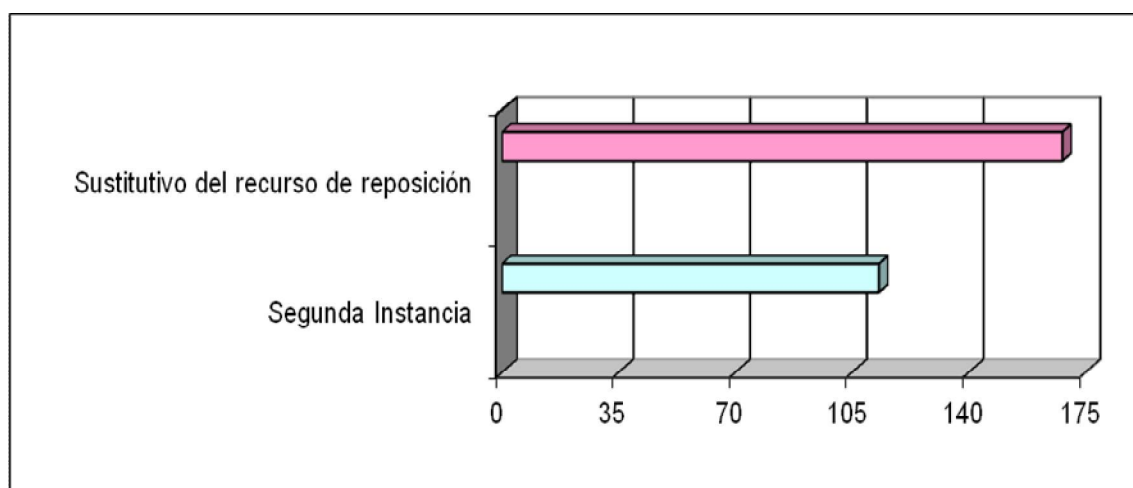
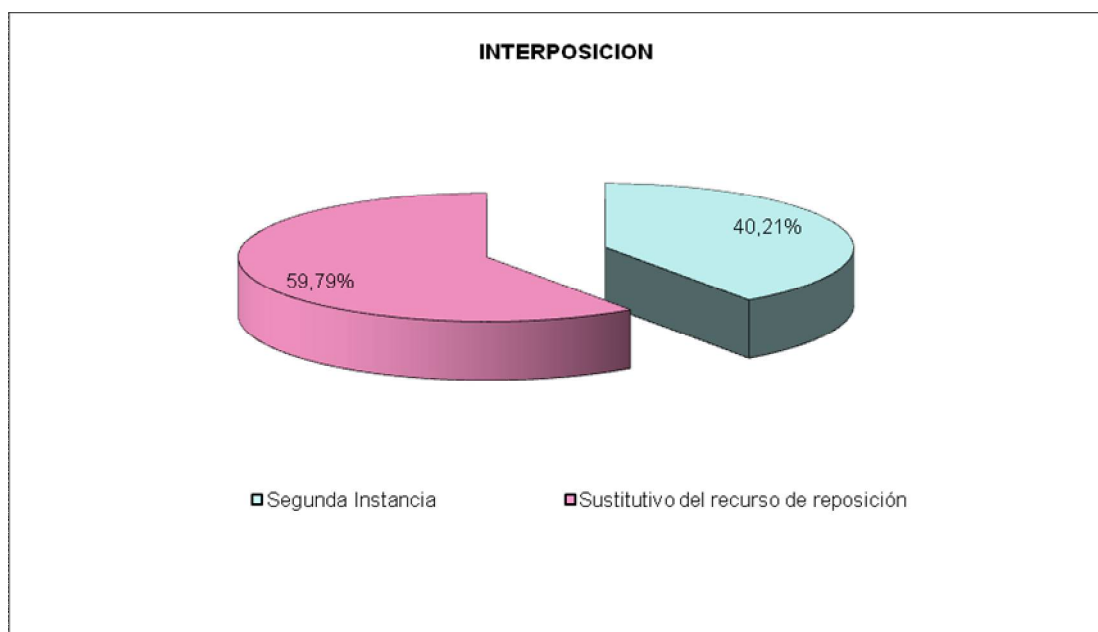


Gráfico nº 12:

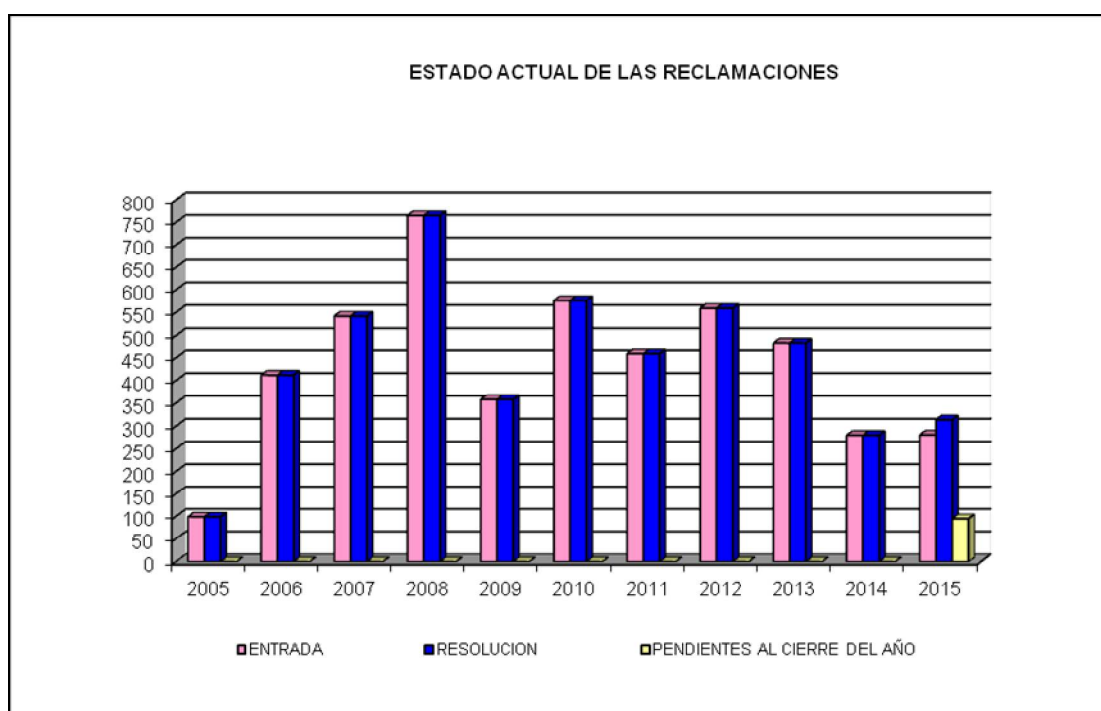


TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

ESTADO ACTUAL DE LAS RECLAMACIONES

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
ENTRADA	99	412	542	765	358	576	459	559	484	280	281
RESOLUCION	99	412	542	765	358	576	459	559	484	280	314
PENDIENTES AL CIERRE DEL AÑO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	95

Gráfico nº 13:

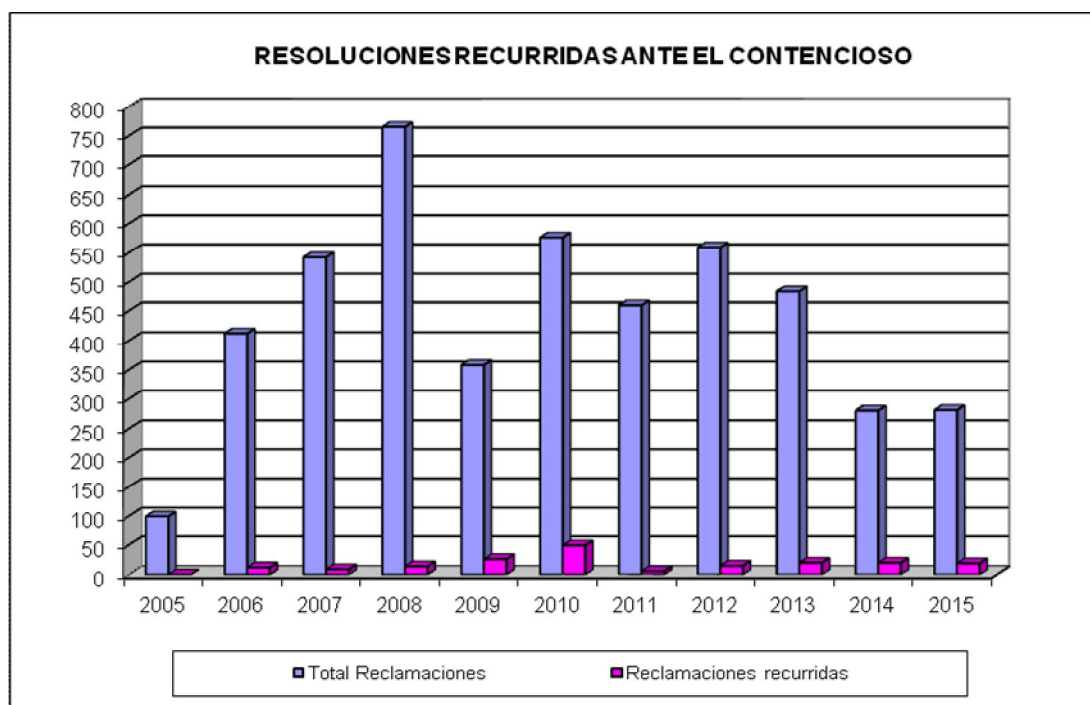


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RECURRIDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

	Total Reclamaciones REA	Recurridas Contencioso	%
2005	99	0	0,00%
2006	412	12	2,91%
2007	542	9	1,66%
2008	765	14	1,83%
2009	358	26	7,26%
2010	576	49	8,51%
2011	459	6	1,31%
2012	559	15	2,68%
2013	484	20	4,13%
2014	280	20	7,14%
2015	281	19	6,76%
TOTAL	4.815	190	3,95%

Gráfico nº 14:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

RESOLUCIONES RESUELTAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Estimación (*)	35	21,60%
Estimación parcial (**)	11	6,79%
Desestimación (***)	86	53,09%
Inadmisión/Archivo	15	9,26%
Desistimiento	15	9,26%
Total	162	100,00%

(*) Estima la pretensión del reclamante

(**) Estima parcialmente la pretensión del reclamante

(***) Confirma el criterio del Tribunal Económico-Administrativo Municipal



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4. Actuaciones de carácter externo del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

4.1. Actuaciones para la difusión de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

Por último, con el objeto de dar difusión a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal y, asimismo, con la finalidad de adaptar al ámbito local la previsión contenida con carácter general en el artículo 86. 2 de la Ley General Tributaria que establece que *“el Ministerio de Hacienda difundirá periódicamente las contestaciones a consultas y las resoluciones económico-administrativas que considere de mayor trascendencia y repercusión”*, se recoge en la web municipal del Ayuntamiento una relación de las resoluciones más representativas de este Tribunal Económico-Administrativo municipal.

4.2. Organización de las V Jornadas de Tributación Local impartidas el 12 de noviembre de 2015

Se adjunta infra copia del programa.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Cómo inscribirse:

Por teléfono: 91 664 63 30
Por fax: 91 664 63 33
Por e-mail: team@ayto-mostoles.es

Se entregará certificado de asistencia
Inscripción gratuita
Aforo limitado

Cómo llegar:



Transporte:

Coche: N-V Salida D.G.T (Vía de servicio)
Autobús: Desde Madrid Príncipe Pío
Líneas 522 – 523
Desde Fuenlabrada
Líneas 525 –526

Organizado por:



Ayuntamiento de
Móstoles

Con la colaboración de:



V Jornada del Tribunal Económico-
Administrativo de la ciudad de Móstoles

LA REFORMA DE LA LEY GENERAL
TRIBUTARIA. SU INDICENCIA EN LAS
HACIENDAS LOCALES.

X ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-
ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES

12 de noviembre de 2015

Salón de Grados. Edificio Departamental II.
Campus Móstoles
Universidad Rey Juan Carlos
Móstoles (Madrid)



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

INSCRIPCIÓN

(GRATUITA)

Nombre	_____
Apellidos	_____
Empresa / institución	_____
Cargo	_____
Dirección particular	_____
Dirección profesional	_____
Ciudad	_____
Teléfono (particular)	_____
Teléfono (profesional)	_____
E-mail	_____
	Código Postal _____
	Fax: _____

9,45 – 11,30 h.: MESA 1

Aspectos generales de la reforma de la Ley General Tributaria

Dr. D. José Manuel ~~Tejerizo~~ López.
Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.
UNED.

Dr. D. Pedro Herrera Molina.
Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.
UNED.

(Modera: Dr. D. Miguel Alonso Gil.
Presidente del TEAM de la ciudad de Móstoles)

11,30 h.: Pausa - café

12,00 – 14,00 h.: MESA 2

Aspectos particulares de la reforma de la Ley General Tributaria en la inspección y revisión de tributos

Dr. D. Pablo Chico de la Cámara
Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.
Universidad Rey Juan Carlos.

D. José Ignacio Ruiz Toledano.
Inspector de Hacienda del Estado. Presidente del
Tribunal Económico Administrativo Regional de
Madrid.

(Modera: Dr. D. Javier Galán Ruiz. Vocal del
TEAM de la ciudad de Móstoles)

JUEVES 12 DE NOVIEMBRE DE 2015

9,15 h.:

Recepción y acreditación de asistentes

9,30 h.:

Presentación de la Jornada

D. Javier Gómez Gómez

Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Contratación del Ayuntamiento de Móstoles